

885209  
6



**UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO**  
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

**FACULTAD DE DERECHO**

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**"EL CONTROL CONSTITUCIONAL  
LOCAL"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**DAVID DORANTES VÁZQUEZ**

DIRIGIDA POR:

**MTRO. FRANCISCO GUZMÁN DÍAZ**



ACAPULCO. GRO.

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA:**

A Dios, por haberme permitido vivir y haberme dado unos padres ejemplares, por la salud con que he gozado y por la dicha de haberme formado profesionalmente.

A mis padres: Marcelino Dorantes Rivera Y Socorro Vázquez cassy, por haberme instruido con principios, y cariño, mi gratitud por la ayuda Moral, y económica para la formación profesional.

A mis hermanos, Víctor Manuel, Ricardo, Sergio, Alejandro, María Elena, y Moisés, por su apoyo durante mi formación; en especial a Arturo por su ayuda incondicional en mi formación como profesionista.

A mi Esposa e Hijo, Olga González y Luis David Dorantes, por su ayuda, comprensión, y cariño, para la realización del presente trabajo de investigación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## AGRADECIMIENTO

A la Universidad Americana de Acapulco, por haberme formado como profesionista.

A la facultad de derecho por su apoyo durante los cinco años de estudio.

A mis maestros: Luis de la Hidalga Enríquez, Enrique Larios Díaz, José Luis Soberanes Fernández, Jesús Martínez Garnelo, Cuauhtemoc García Amor, y Francisco Guzmán Díaz, por su tiempo y dedicación en mi formación profesional.

A mis compañeros de Generación: Víctor Mastache Bustamante, Felipe Aldape Álvarez, Gabriel González Rodríguez, Angélica Ozuna Coronel, Y Enriqueta Dávalos Solís.

A la Directora y Compañera de Generación Maestra Sonia A. Choy García, por su apoyo durante la elaboración del presente trabajo de tesis.

Al maestro: Francisco Guzmán Díaz, por su ayuda y tiempo dedicado para dirigirme el trabajo de tesis.

A los Lic. Jesús Tovar Balderas, Arturo Betancourt Sotelo, e Irma Graciela Lee González, por haber aceptado ser mis sinodales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

## INDICE

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo I</b>	
<b>Estados Federados.....</b>	<b>1</b>
A).- El federalismo .....	1
B).- Concepto de estados de la Federación.....	7
C).- La forma de Gobierno .....	16
<b>Capítulo II</b>	
<b>Partes de la Constitución .....</b>	<b>23</b>
A).-Dogmática .....	28
B).-Orgánica .....	29
C).- Aspectos constitucionales de las garantías individuales no especificadas en la constitución federal .....	30
D).-Composición de los Estados Libres y Soberanos de la República y su división de poderes .....	54

### Capítulo III

<b>La Defensa de la Constitución Local.....</b>	<b>57</b>
A).-Principio de Supremacía Constitucional .....	65
B).- control de legalidad .....	78
C).- control de la constitucionalidad de los actos .....	81
D). -Facultad de los Tribunales Superiores de Justicia para examinar la constitucionalidad de los actos. (una nueva propuesta) .....	92

### CAPITULO IV

<b>Planteamiento de una sala Constitucional Local en el estado de Guerrero.....</b>	<b>105 ;</b>
A).- Objetivos de la Sala Constitucional Local .....	110
B).- Sustento legal, o naturaleza jurídica de la Sala Constitucional Local.	112
C).- Integración de la Sala Constitucional Local .....	113

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

D).- Características y atribuciones de la Sala de Control Constitucional Local.....	113
E).-Resoluciones de la Sala de control Constitucional Local..	117
F).- Definitividad de las resoluciones de la Sala de Control Constitucional Local .....	117
 <b>Capítulo V</b>	
<b>Conclusiones y propuestas .....</b>	<b>120</b>
A) Conclusiones .....	120
B) Propuestas .....	122
 <b>Bibliografía .....</b>	 <b>128</b>

## INTRODUCCION.

En el desarrollo del presente trabajo hablaremos en el capitulo primero de los antecedentes históricos del federalismo, conceptos de estados federados, así como de la forma de gobierno. En nuestro capitulo segundo narraremos las partes de la constitución. Aspectos constitucionales de las garantías individuales no especificadas en la constitución federal; composición de los estados libres y soberanos de la República y su división de poderes, el capitulo tercero hablo del principio constitucional, control de legalidad, control de la constitucionalidad de los actos y la facultad de los tribunales superiores de justicia para examinar la constitucionalidad de los actos, el capitulo cuarto se desarrolla el objetivo de la sala constitucional local, el sustento legal, o naturaleza jurídica de la sala constitucional local, así como las características y atribuciones de la sala de control constitucional local; las resoluciones de la sala de control constitucional local y definitividad de las resoluciones de la sala de control constitucional local y por ultimo en el capitulo quinto hablaremos de las conclusiones y propuestas que aportaremos en beneficio del sistema jurídico en el estado de Guerrero.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para hacer realidad el Federalismo, se requiere el fortalecimiento político y jurídico de las Entidades Federativas, quienes se rigen en su interior, tanto por Leyes Federales, como por Leyes Estatales, conforme al sistema de competencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 40 de la Constitución referidas establece "...Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuestas de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental..."

Por su parte el artículo 41 del cuerpo de leyes citado, también señala que "...El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal..."

II

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así mismo el artículo 124 Constitucional establece que "...Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entiende reservada a los Estados..."

Sin embargo en el inicio ya del siglo XXI, resulta necesario promover un Federalismo moderno, un mayor acercamiento de la justicia a sus destinatarios, evitando lo posible un Federalismo concentrador, por ello considero que las Constituciones de los Estados "federados", deben de dejar de ser documentos que contengan transcripciones literales de las garantías de los individuos sin que tengan la forma de cómo hacerlas valer. Por otro lado las Entidades Federativas hoy en día, tienen la oportunidad de ampliar la gama de garantías individuales, para hacer más accesible la justicia a los habitantes de cada entidad, pero atendiendo a la realidad sociocultural en que viven; así como los aspectos políticos y económicos.

El aliento jurídico de las Entidades Federativas radica en la solidez constitucional, es decir, la real observancia del Estado de Derecho. La jerarquía de las leyes permite la realización de los derechos que como

III

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

garantías se consagran en las constituciones, no obstante para el respeto de esos derechos, es imprescindible que se establezcan los medios para la defensa de la Constitución Local porque como más adelante se explicará a través del Juicio de Amparo Indirecto, se puede reparar una violación a la Constitución local, cuando a su vez se transgreda la Constitución Federal, pero pueden darse múltiples casos en que sólo se transgreda la Constitución particular del Estado, por tutelar esta con mayor amplitud aquellas garantías, o bien otras que no se encuentren previstas, pero que resulten imprescindible para el individuo, en cuya hipótesis sería improcedente el Juicio de Amparo, por no transgredirse un precepto de la Constitución Federal, por lo mismo no habría manera de cómo restituirlo en el goce y disfrute de la garantía violada, surgiendo así la urgente necesidad de regular en las constituciones locales, la forma de controlar la defensa de la misma, cuando autoridades diversas violen garantías establecidas en beneficio del pueblo.

Para hacer real la propuesta anterior, es necesario que se facuten a los Tribunales Superiores de Justicia, para restaurar el orden constitucional, en los casos en que se vulneren derechos fundamentales

IV

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de los gobernados, específicamente cuando se trate de garantías que no están reguladas en los mismos términos que la Constitución Federal.

Conviene señalar que la Constitución vigente de nuestro Estado de Guerrero, no existe un capitulado relativo a las garantías individuales, y tampoco existe un capitulado que se refiera a la defensa o control interno de la Constitución Política del Estado, y si bien es cierto que el artículo 1º de dicha Constitución, establece "...En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *y de las señaladas en la presente constitución*", también es cierto que una vez de haber revisado el contenido de la misma, no contiene los capítulos antes mencionados, es decir el relativo a las garantías individuales, como tampoco uno que se refiera al control interno de la constitución.

Resulta oportuno citar que cuando de manera concomitante se viola una disposición Constitucional Local y Federal, y especialmente en materia de garantías individuales, el particular puede ocurrir al Juicio de Amparo, y de esta manera indirectamente se puede reparar la violación

v

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a la Constitución Local, pero que pasa cuando se violan disposiciones de esta última, sin que se transgreda el pacto federal, aquí el particular estaría imposibilitado para demandar la protección de la Justicia Federal, ya que de conformidad con el artículo 103 fracción I de la Constitución y 116 de la Ley de Amparo, se exige como requisito de procedencia que exista violación de garantías individuales que prevé el pacto federal.

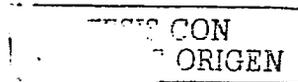
En materia de ampliación de garantías individuales a las constituciones locales, podemos citar los siguientes: los derechos de los niños, el de los menores infractores, el derecho de las víctimas en materia penal, el derecho de las mujeres víctimas de violencia intra familiar, los derechos de los discapacitados y ancianos, el derecho de las comunidades indígenas, en materia de garantías sociales podemos citar: elevar a rango constitucional los usos y costumbres en materia electoral y reglamentarlos ya que actualmente no se encuentran reglamentados, no obstante que el Código Electoral señala que en la interpretación de las normas electorales deben de tomarse en cuenta (artículo 3).

Estos ejemplos permiten poner de manifiesto que el Derecho Estatal debe ampliarse, recogiendo las reglas sociales que rigen la vida de las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Comunidades, para que lo jurídico y lo infrajurídico tengan una sola identidad en la Constitución, así la exigencia de un control interno en las Entidades Federativas, permitirían que el ejercicio del poder público se afiance en la democracia, ya que las Constituciones Locales son el instrumento jurídico, que rige el destino político de cada Estado conforme a su propia realidad social; por tanto se debe de propugnar por la existencia de ese control constitucional ya que sería la forma real y eficaz para frenar la arbitrariedad, el despotismo y los excesos del poder.

En suma es necesario que nuestra Constitución Local cuente con un capítulo de garantías individuales ampliándose con los derechos y garantías de los individuos que se han señalado con antelación, así mismo se establezca un sistema de control interno de la Constitución del Estado, para que de esta manera también se cumpla el ideal del Constituyente de 1917, en el sentido de que los Estados Federados, se organicen jurídica y políticamente en cuanto a su régimen interior, en forma libre y soberana.



## I.- ESTADOS FEDERADOS.

**A) EL FEDERALISMO.-** El origen del sistema federal mexicano, encuentran su origen en las diputaciones provinciales, la Constitución de Cádiz de 1812, ordenó que el rey nombraría en cada provincia un jefe superior y que en cada provincia habría una diputación provincial para promover su prosperidad. Siete diputados formaban cada diputación provincial y eran designados por el pueblo en votación indirecta.

En 1813 las cortes de Cádiz ordenaron la creación de seis Diputaciones provinciales en la nueva España, la primera que se creó fue la de Mérida, después le siguieron las de Guadalajara y Monterrey. De la Diputación provincial de la Ciudad de México dependieron las provincias de México, Puebla, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, Tlaxcala y Querétaro.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Este nuevo sistema de Gobierno que implantó la Constitución Española, abolió la persona del Virrey. " El jefe político era el único funcionario ejecutivo de la jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad, y sería directamente responsable ante las cortes de España. El jefe político en la Ciudad de México de hecho reemplazó al Virrey, carecía de jurisdicción sobre los jefes políticos de Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí, Monterrey o Durango. Cada provincia gozaba de una independencia completa con respecto a las demás."

Al restablecerse la vigencia de la Constitución de Cádiz se reinstalaron las Diputaciones provinciales mencionadas y se crearon otras, como la de Valladolid, que comprendió a Michoacán y Guanajuato, Puebla, etc. En 1822 existían 22 Diputaciones provinciales y un año después 23; circunscripciones que son la base de la actual división territorial de México.

Pero el hecho determinante para el federalismo mexicano fue que las provincias exigieron éste sistema bajo amenazas de separarse de México si se establecía el régimen central. Campeche proclamó su emancipación absoluta de México y camino parecido siguió Tabasco. El

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

águila Mexicana en el número 68 dio la noticia de la Constitución de la República Federativa de Yucatán. El doce de mayo de 1823, Guadalajara celebró su separación de México.

El primero de Junio de ese año, Oaxaca manifestó que era "Independiente y libre absolutamente, constituyéndose en República Federal". Querétaro y Zacatecas declararon que el Congreso solo tenía carácter convocante por lo cual se atribuían el derecho de aplicar o no las disposiciones que de él emanaran de acuerdo con sus conveniencias. Saltillo, el 5 de Junio de 1823, pidió que se convocara a un Congreso para que organizara al país "bajo los auspicios de un Gobierno de República Federada".

Ante la situación descrita, el doce de Junio de 1823, el Congreso convocante, no constituyente, expidió el voto con la forma de República Federal. Los hechos señalados son la base del sistema federal mexicano, que fue una necesidad y realmente sirvió para unir lo que se estaba desuniendo. Es decir, en México, el Régimen Federal no fue una solución de gabinete, teórica irreal, sino que fue el anhelo de las provincias, por el que lucharon y triunfaron.

La idea última, la columna, la esencia de nuestro sistema federal, respondió como afirmamos, a una necesidad, porque si la solución federal no se hubiera implantado, probablemente, México se hubiera balcanizado.

El día 31 de Enero de 1824, se aprobó el acta constitutiva de la federación mexicana, la que en su artículo quinto adoptó la forma de gobierno federal; en el sexto señaló que la federación se integraba por "Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y Gobierno interior"; en el artículo séptimo enumeró los Estados de la Federación.

De la sintética exposición anterior, nos podemos dar cuenta, que ese ir y venir del pueblo mexicano de un sistema a otro, de Centralismo a Federalismo y viceversa, fue un dilema y una preocupación constante. Creemos firmemente que la solución federal fue acertada en un país incomunicado, donde algunas regiones hasta hace muy poco han quedado comunicadas por vía terrestre; por ejemplo, el primer tren al sureste de la República se construyó a finales de la década de los

cuarenta y la primera carretera en los albores de los sesenta de éste siglo. La gente de los diversos Estados, se conocía poco entre sí los regionalismos han sido bastante acentuados, desde diferentes formas de hablar hasta mezclar del idioma español con lenguas nativas y diversas concepciones sobre la nacionalidad.

Sin embargo, la situación en el país ha cambiado; cada día es más fácil movilizarse, tratar a personas de diferentes entidades federativas, pero es especialmente la idea de que formamos una sola nación, y la conciencia de que nuestras necesidades y aspiraciones son comunes, lo que hace indispensable plantearnos los problemas relativos al régimen federal mexicano en 1971, en forma diversa a como se ha hecho en otras décadas, pero antes de eso debemos plantear la necesidad de qué debemos entender por Federalismo.

El Federalismo es una forma de Estado y sirve para que cada uno de ellos tenga sus respectivas competencia y facultades en el ámbito de sus funciones, Mariano Otero, hizo un hincapié en que en una federación los ciudadanos de las sociedades estatales preexistentes

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

constituyen por si mismos y sin intermedio de sus poderes locales otra nación perfecta.

Sin embargo ésta forma de Estado es meramente preceptiva, no corresponde a la realidad política de nuestro país. Teóricamente las Entidades Federativas son autónomas en cuanto a que su población ciudadana tiene libertad para escoger y elegir a su gobernador y a los diputados que integren a sus legislaturas. Según lo determina nuestra Constitución, éste cuerpo Legislativo, tiene facultad para expedir todos los ordenamientos en las materias que expresamente la Ley fundamental de la República no adscriba al Congreso de la Unión. En lo que concierne al Régimen Municipal los Ayuntamientos deben componerse por personas electas popularmente, gozando los Municipios de libertad para administrar su hacienda.

Tales son los rasgos generales del régimen federal mexicano a nivel estrictamente Constitucional. Sin embargo, en la realidad el Presidente de la República designa a los Gobernadores de los Estados, cumpliéndose sólo formalmente con el requisito de la elección popular mayoritaria. Para tal designación no se consulta al pueblo en la entidad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

federativa de que se trate aunque se realice cierta labor de auscultación entre los sectores mayoritarios que lo componen y que también formalmente están incorporado a la membresía del Partido Revolucionario Institucional.

Los Gobernadores prácticamente fungen como auxiliares o colaboradores del Ejecutivo Federal por no decir como servidores del mismo. Las legislaturas locales aprueban sin consultar adecuadamente las reformas a la Constitución Federal, aunque éstas restrinjan su autonomía legislativa. Además, en lo que atañe al ámbito fiscal, el erario federal da participación al de los Estados sobre los ingresos que obtiene distribuyéndose estos proporcionalmente también a los Municipios. Esta situación se revela en la falta de autosuficiencia económica de las Entidades Federativas y de los Municipios que las integran, los cuales no podrían subsistir sin el respaldo pecuniario de la federación.

**B).- CONCEPTO DE ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.-** La división de poderes según la teoría de Montesquieu fue la fórmula

incorporada en el texto de la Constitución de Apatzingán de 1814, cuyo artículo 44 estipuló: "permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre del Supremo Congreso Mexicano. Se creará, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el Supremo Tribunal de Justicia."

El Acta Constitutiva de la Federación de enero de 1824, estableció en su artículo 3º que: "La Soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas; según se crea más conveniente."

En cuanto a los Estados de la Federación, establecía en el artículo 6º que: "Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta Acta y en la Constitución General."

FESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La Constitución de 1824, en su artículo 9º establecía: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo."

Lo que caracteriza al Estado Federal es una gran descentralización administrativa, la cual emana de la Constitución, obra del pueblo; luego el pueblo es quien atribuye las competencias Federales y las Locales.

Las Entidades Federativas tienen reconocida su personalidad jurídica en la Constitución Federal. A través de esta personalidad, los Estados tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, tanto en sus relaciones con las demás entidades Federativas como con el Estado Federal.

El Estado Federado es una porción de territorio cuyos habitantes se rigen por leyes propias, aunque sometidos a ciertos asuntos a las decisiones del gobierno general.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al respecto el Código Civil del Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal, en el artículo 25, en su fracción I, señala que: "son personas morales: La Nación, los Estados y Municipios".

Las Constituciones Locales reconocen personalidad jurídica o moral a los Municipios, por ejemplo, el artículo 96 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece que: "Los Municipios tienen personalidad jurídica propia; pero la política y administrativa de los mismos, fuera del territorio del Estado corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la entidad.". Por su parte los artículos 91 y 92 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establecen "... *De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.*

*Artículo 92. - Él Municipio tiene personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley<sup>1</sup>*

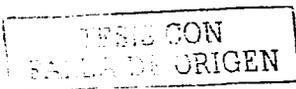
---

<sup>1</sup> Constitución Política del Estado de Guerrero, Editorial Anaya, México 1999, Pág. 68.

Consiguientemente, no puede decirse que las Entidades Federativas sean meras fracciones territoriales del Estado Federal al cual pertenecen, pues la personalidad jurídica es uno de los tributos esenciales que distinguen a dichos Estados de los demás miembros de la Federación, y en ello difieren respecto de los Departamentos o provincias en que suele descentralizarse regionalmente el Estado central y que, en estricto sentido, no son personas morales, sino divisiones político-administrativas creadas para el desempeño de las funciones públicas. Los Estados miembros tienen sus propias autoridades y recursos financieros para satisfacer sus necesidades.

Por otra parte, hay que resaltar que los ámbitos de competencia de la Federación y de las Entidades Federativas se encuentran establecidos y delimitados por la Constitución General; en tal virtud, las relaciones recíprocas entre ellas, son de coordinación y no de subordinación, pues ambas deben su existencia a ese ordenamiento legal.

Dentro del campo de competencia de las entidades federativas se encuentran la atribución de otorgarse su propia Constitución para organizarse libremente en su régimen interior que desde



**luego no puede ser contrario a las normas de la Constitución General o ley fundamental del Estado Federal.**

Al respecto resulta aplicable lo establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 186, visible en la foja 185 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo I, Materia Constitucional, que a la letra dice:

LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones Federal y Local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a que órgano es competente para expedir esta ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución, el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es

12

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

También podemos considerar el contenido de la jurisprudencia número 14, visible en la pagina 96 del tomo III, Materia administrativa del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

PROFESIONES, REGLAMENTACION DE LAS.- La reglamentación del artículo 4º Constitucional sólo puede hacerse por los Congresos Locales, y por el Congreso de la Unión tratándose del Distrito Federal; y las cortapisas que se impongan sin fundamento en ley alguna para el libre ejercicio de las profesiones, importan una violación Constitucional."

En un Estado Federal, las entidades particulares poseen las siguientes características: a) tienen todas las funciones del poder gubernamental y administrativo (comprendiendo las funciones legislativas y judiciales), b) dentro de sus competencias ejercen el gobierno con exclusión de toda

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

vigilancia, y c) conservan la facultad de organizarse a sí mismos y regular su propia Constitución.

Además de las características citadas, el Estado miembro interviene de manera indirecta y directa como Constituyente Permanente. La primera de ellas es a través del Senado de la República y la Diputación Federal en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La segunda es a través de la aprobación de que las reformas a la Constitución General haga la legislatura local. Por lo que en ejercicio de la soberanía delegada de la Constitución Federal, el Estado miembro se convierte en parte del Constituyente Permanente.

Esa facultad legislativa constituye uno de los fundamentos del Federalismo en la estructura Constitucional. José E. Iturriaga, ilustró con una imagen afortunada la actualización de la Constitución de 1917 y el fortalecimiento de las instituciones de la República diciendo:

Las revoluciones no transcurren sobre líneas geométricas rectas.  
Esto constituye una hipótesis falsa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Contempladas las revoluciones desde tiempos razonables, se repara que el camino más corto o eficiente para alcanzar las metas trazadas en sus respectivos programas, no es siempre la línea recta. Sí, Pero a veces otras veces es la línea sinuosa la más eficaz.

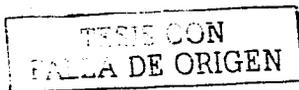
Si deseamos alcanzar la cúspide de una montaña, cuyo suelo es muy quebrado, el subir siempre en línea recta nos puede conducir al precipicio. En cambio, la ruta zigzagueante nos permite ir salvando abismos para alcanzar la cúspide.

Podemos y debemos caminar recto y aprisa en los estrechos planos, pero no en los estrechos quebrados del suelo, allí donde la cautela de cada paso es lo aconsejable, para no desbarrancarse. Un espectador distraído, ubicado desde el valle, puede suponer que el alpinista está deseoso de alcanzar la cúspide, conforme va viendo a sus pies lo accidentado del terreno, prefiere bordear barrancas con prudencia para no caer en el precipicio.

Por igual: el afán de alcanzar los más nobles fines de una revolución, el alpinista conductor de su pueblo ha de marchar en forma ascendente por el suelo histórico: la línea recta unas veces; otras, la ondulante.

En la medida en que gobierne con estricto apego al espíritu del Constituyente de 1917, en cuanto al fortalecimiento de las Entidades Federativas, para que sin interferencia política del gobierno central, se organicen y actúen en cuanto a su régimen interior, la soberanía se vera reluciente, porque es el ingrediente que fortalece las instituciones jurídicas y políticas, al imperar con responsabilidad la voluntad social de los pueblos. Cuando se trastoca el destino político de la sociedad, o se distorsiona por intereses que la afectan, sencillamente el concepto soberanía se reduce a una cuestión meramente teórica o ideal, de ahí que corresponde a los Estados, emprender su fortalecimiento soberano, tal vez como metafóricamente lo reseña Iturriaga.

**C).- LA FORMA DE GOBIERNO:** Según el artículo 40 de la Constitución Federal "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en



una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

La Constitución establece, de manera expresa, en el artículo 115 que los estados miembros adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y que la base de la organización política y administrativa es el Municipio libre.

Las anteriores disposiciones son correlativas a lo que prevé las constituciones de los Estados de Guerrero y Oaxaca. Pues el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dice: "El Estado de Oaxaca para su régimen interior, se divide en Municipios Libres, que serán agrupados en Distritos rentísticos y judiciales, que se erigirán o suprimirán conforme a las disposiciones contenidas en las fracciones VIII y IX del artículo 59 de la Constitución".

Por su parte el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, señala: *"El Estado de Guerrero es parte integrante de la*

TTTSS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Federación Mexicana, adopta el sistema de gobierno republicano, representativo, democrático, federal, y esta sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917".*

*El Estado tiene facultades para concertar con sus Municipios , la Federación y las demás Entidades Federativas, todos aquellos convenios que redunden en beneficio propio o común.*

Así mismo el diverso artículo 24 del cuerpo de leyes invocado establece "El Estado de Guerrero es libre y soberano en su régimen interior y podrá darse las leyes necesarias para su organización y desarrollo, sin contravenir lo estipulado por la Constitución Federal".

Las fracciones a las que se refieren los artículos en comento son las de creación o supresión de Municipios que tiene como facultad la Legislatura Local.

En la reforma de gobierno republicano los gobernantes ejercen el Poder Público por un tiempo determinado. La división de poderes en la República, y su ejercicio por parte de los representantes populares tiene

18

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su punto de partida en las ideas de los enciclopedistas franceses. Esto se puede observar en la génesis del concepto de soberanía que se dio en el seno del Congreso Constituyente.

Hilario Medina, en el debate del Congreso Constituyente precisó:

Vienen después las teorías evolucionistas que se iniciaron en las revoluciones desde fines del siglo XVII y a principios del siglo XVIII, que tenían por objeto atacar la representación que querían arrogarse los reyes en el Estado. No es cierto que el "Contrato Social" sea la obra en que por primeramente se definió el poder popular y la soberanía popular, pero, donde toma cuerpo este dogma, donde se establecen los principios jurídicos que serán desde entonces la base de una doctrina política es en "El Contrato Social" y si "El Contrato Social", obra de Juan Jacobo Rousseau, no tiene el mérito de la originalidad, si tiene el concepto de haberle dado a la doctrina sus lineamientos principales par que todos los demás tratadistas acudan al "Contrato Social" como el Código de la soberanía popular. "El Contrato Social", está fundado en que encontrándose los

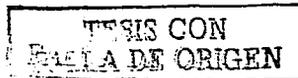
19

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hombres de una época y sintiéndose en la necesidad de ser regidos, hacían una especie de contrato; mutuamente cedían una parte de sus derechos para el servicio común de la colectividad y de aquella parte que cedían todos ellos, se forma una entidad metafísica, que ahora no admite la ciencia, pero que es la base de todos los regímenes políticos; una entidad metafísica que se llama la soberanía. Esta soberanía reside en el pueblo, es decir, en todos aquellos que se han asociado para implantar "El Contrato Social"; de manera que reside en el pueblo originalmente; puesto que al hacer el contrato se ha cedido una parte de sus derechos, y es que el pueblo el soberano, porque habiéndose dado aquellos derechos, puede determinar el gobierno que ha de tener, la forma de ese gobierno, y no solamente las relaciones que se han de tener entre sí los hombres que se contratan, sino en las relaciones que han de tener con los miembros de otras asociaciones...<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Congreso Constituyente 1916-1917, Diario de Debates, tomos 1 y II. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985



En esencia ese es el sentido de la democracia, un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. En esta forma de gobierno los mandatarios son representantes del pueblo. De ahí que la representatividad sea consecuencia necesaria de nuestra democracia porque no existe la posibilidad en las sociedades contemporáneas de que se ejerza el poder directa e indirectamente por el pueblo.

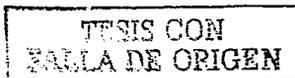
La forma de gobierno es la existencia de dos o más detentadores del poder, cada uno de ellos con competencia otorgada constitucionalmente y que al actuar tiene la obligación de cooperar con el otro u otros en la constitución de unidad estatal que se manifiesta en la real estructura del poder político en una sociedad.

Las Entidades Federadas reflejan la división del poder político que por razones administrativas y políticas existe en el Estado Federal: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El ámbito de competencia se encuentra establecido en la Constitución de la Entidad Federativa de la que, a su

TESIS  
FALLA DE ORIGEN

vez, deriva la legislación secundaria que se aplica en ese ámbito territorial.

En las postrimerías del siglo XX, se debe fortalecer con energía el Federalismo en toda su dimensión, estableciendo el control constitucional en los estados -se abordara en capítulo posterior-, ya que es la forma idónea para garantizar la vigencia de las propias Constituciones Locales que en uso de su soberanía y sin contravenir el Pacto Federal los Estados se han dado, ya que desde el movimiento de 1823, de las diputaciones provinciales de Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Zacatecas, Guanajuato, Puebla, Oaxaca y Yucatán, como señala José Barragán, *exigió el sistema Federal cuyo objeto consistió en ejercer de común consentimiento ciertos atributos de la soberanía, principalmente la defensa mutua y el aseguramiento de la paz pública.*



## II.- PARTES DE LA CONSTITUCION.

Antes de entrar al estudio de las partes en que se divide la constitución, distingamos ante todo la Constitución en sentido material de la Constitución en sentido formal.

" Ha dicho Kelsen citado por el maestro Felipe Tena Ramírez, que la constitución en sentido material, está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente la creación de leyes.<sup>3</sup>

Siguiendo al autor citado señala que el Teórico del Estado Jellinek, en su obra de Teoría del Estado, establece que: "... La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los Órganos Supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado..."<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1985, Edición Vigésima Primera Edición, pág. 22.

<sup>4</sup> Op. Cit. Pág. 22.

Desde este punto de vista material, las Constituciones del mundo occidentales, inspiradas en las Norteamericanas y en las Francesas, han organizado el Poder Público con la mira de impedir el abuso del poder. De aquí que la estructura de nuestra constitución, como la de todas las de su tipo, se sustente en dos principios capitales: 1º . La libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; 2º como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierren en un sistema de competencia.

La Constitución en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas, la Constitución en sentido formal, el documento solemne que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas, que no forman parte de la Constitución en sentido material.

La Constitución Jurídico-positiva, se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y suprema cuyo contenido puede o no reflejar la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Constitución real o la teológica. Es dicha Constitución en su primariedad histórica la que da origen al Estado, según lo ha afirmado con antelación.

La mayoría de las Constituciones Políticas de los Estados de la República Mexicana contienen, semejanza de la Constitución Federal una parte dogmática y una parte orgánica, entre ellas podemos citar las de Chihuahua, Hidalgo, México, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Zacatecas. En otras constituciones se indica que se reconocen las garantías individuales que otorga la Constitución Federal y se establecen derechos o prerrogativas de los Ciudadanos en diversos artículos, como las Constituciones de Aguas Calientes, Guerrero, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán.

Se ha discutido si es necesario que la parte dogmática exista en la Constitución del Estado miembro, porque si el orden jurídico federal otorga las garantías individuales, resulta ocioso que se repitan en el texto de la Constitución Local, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco sigue este criterio. Al igual la Constitución del

FIN CON  
SANTA DE ORIGEN

Estado de Guerrero, en su artículo 1° establece que "...En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución..." Cabe aclarar que este precepto en su última parte establece "...Y de las señaladas en la presente constitución..."

Una vez de haber analizado cuidadosamente la Constitución Guerrerense no establece garantía individual alguna más de las que están señaladas pero en la Constitución General de la República, de ahí la propuesta que nuestra Constitución suriana tenga margen para ampliar los derechos fundamentales del hombre, lo cual más adelante lo señalaremos con más exactitud.

Al decir del maestro Felipe Tena Ramírez, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, "...No es indispensable que figure en las Constituciones Locales la parte dogmática, si se tiene en cuenta que las garantías individuales que consagra la Constitución Federal valen para todas las autoridades y significa por ello la primera limitación impuesta a la autonomía local. Repetir en su texto como lo hacen algunas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Constituciones de los Estados, las garantías que ya obran en la federal, es de todo superfluo.

Sin embargo, como las garantías individuales, en relación con la autoridad, están consignadas en la Constitución Federal a título de restricciones mínimas, nada hay que impidan a los Constituyentes Locales ampliar tales restricciones, ya sea en su contenido o en su número, sobre todo porque es beneficio de la sociedad.

Compartimos ese criterio, porque en ejercicio de su soberanía el Estado miembro está facultado para crear su propia normatividad, sin rebasar los mínimos establecidos por la Constitución Federal, por lo que válidamente las Constituciones Locales de la República, pueden contar con una parte dogmática, en la que se consagren garantías individuales que den mayor cobertura constitucional a los habitantes de cada Estado, conforme a su idiosincrasia tradiciones, realidad social, cultura, política y económica.

De tal suerte que es imprescindible dejar precisado en que consiste la parte dogmática de la Constitución y la parte Orgánica.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Siguiendo al Maestro Felipe Tena Ramírez, establece:

**A).- DOGMÁTICA.-** La parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre recibe el nombre de *dogmática*..

Nuestra Constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales, denominación impropia según lo advirtió Montiel y Duarte, puesto que una cosa son los "derechos individuales" que la constitución enumera y otra la "garantía" de esos derechos, que en México recibe en el Juicio de Amparo.

El capítulo primero de la Constitución que comprende 29 artículos, se refiere a los derechos fundamentales, por más que existan dispersos en los restantes artículos de la Constitución algunos otros de esos derechos.

Sin embargo tradicionalmente se le ha conocido como dogmática al capítulo primero de la constitución, pues dogma es algo firme en lo que todos los gobernado creemos.

**B).- ORGANICA.-** La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar el poder público, es la parte *Orgánica*. En nuestra Constitución todo el título tercero, desde el artículo 49 hasta el 107, trata de la organización y competencia de los poderes federales, en tanto que el título cuarto relacionado también con la parte orgánica, establece las responsabilidades de los funcionarios públicos. Es la parte orgánica la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal al insuflar en los órganos facultades de hacer a diferencia de la parte dogmática, que generalmente solo erige prohibiciones.

Además de la parte dogmática y orgánica, pertenecen a la Constitución en sentido material los preceptos relativos a la súper estructura Constitucional, la cual cubre por igual a los derechos del individuos, a los poderes de la federación y a los poderes de los Estados. Son dichos preceptos en nuestra Constitución los artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136, que aluden a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la supremacía de la Constitución y a su inviolabilidad.

**C).- ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES NO ESPECIFICADAS EN LA CONSTITUCION FEDERAL.**

-De acuerdo con lo dicho por el maestro Felipe Tena Ramírez, en la Obra que se viene citando, no es indispensable en las Constituciones Locales el texto de las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal, "ya que el principio de la Supremacía Constitucional vale para todas las autoridades".

Pero como ya hemos comentado, las garantías individuales son disposiciones mínimas, por lo que los Estados federados tienen la posibilidad de incluir en la parte dogmática disposiciones que tengan como origen, o se deduzcan de las previstas en el Pacto Federal.

En la parte orgánica existen limitaciones de la Constitución Federal que tienen que ser acatadas por las Constituciones Locales. Así por ejemplo en cuanto al régimen de gobierno las Constituciones de las Entidades Federativas tienen que adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Otras limitaciones son los requisitos para ser gobernador del Estado previstos por el artículo 116 de la Constitución Federal y el periodo del mandato del Ejecutivo Estatal, debe de ser de seis años, que se encuentran establecidos en las Constituciones de los Estados Libres y Soberanos de la República. Además, el artículo 120 de la Carta Magna impone la obligación para los gobernadores de publicar y hacer cumplir las Leyes Federales en el territorio de su Estado.

La Constitución federal también dispone la elección directa y la no-reelección de los gobernadores, así como a los diputados locales, en el artículo 116, de la Constitución Federal, lo que también se encuentra previsto en las Constituciones Políticas de los Estados de la República.

El mínimo de diputados que en proporción al número de habitantes señala el artículo 116, fracción II, de la Constitución General de la República es también una limitación a las constituciones locales.

En términos generales los principios constitucionales federales se encuentran contenidos en las Constituciones de los Estados Unidos

TFEIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Libres y Soberanos de la República, con variantes en su redacción, o transcritos literalmente.

El defecto en que han incurrido la mayoría de los legisladores estatales, consiste en que se han transcrito en la parte dogmática de las Constituciones Locales los mismos textos de los artículos que regulan las garantías individuales de la Constitución Federal, aunque en algunas no existe una debida sistemática porque la división no es respetada.

Por otra parte, como ya se ha indicado, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de Guerrero, se omite esta parte dogmática pero en las diversas disposiciones se incluyen garantías individuales, por ejemplo (constitución de Tabasco), el derecho de petición de los ciudadanos tabasqueños, debe ser atendido por la autoridad dentro de un termino de quince días, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º . segundo párrafo de la Constitución de dicho Estado, pese a que dada la soberanía que existe en cada entidad, como ha quedado señalado se pueden ampliar las garantías individuales o

prever otras similares, de acuerdo a las exigencias sociales y políticas de cada entidad federativa, sin contravenir el Pacto Federal.

Una labor legislativa enriquecedora de garantías en beneficio de la sociedad, cuando las circunstancias históricas así lo exijan, constituirían un acto de soberanía encaminado a consolidar el estado social de derecho.

Para poder analizar el contenido de las garantías otorgadas por las Constituciones de los Estados de la República Mexicana, tendremos que identificar los elementos de las garantías individuales, estos son: una relación jurídica de supra a subordinación entre gobernado y gobernante; un derecho público subjetivo que deriva de la relación a favor del gobernado; la obligación correlativa impuesta al gobernante, consistente en respetar ese derecho público subjetivo y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo; y la previsión y regulación de esta relación por la Constitución.

Es necesario definir el concepto garantía individual, según el maestro Ignacio Burgoa, Maestro Emérito en la Facultad de Derecho de nuestra Máxima casa de estudio, señala que garantía individual.

Parece ser que la palabra garantía "proviene" del termino anglosajón "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía", equivale, pues, en su sentido lato a "aseguramiento", o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguarda", o "apoyo". Jurídicamente el vocablo y el concepto de garantías se originaron en el derecho privado, teniendo en el las acepciones apuntadas.

El concepto "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una identidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de la sustentación el orden Constitucional; De esta guisa, se ha estimado incluso por la doctrina que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc.; son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; Afirmándose también que el mismo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley o del Derecho.<sup>5</sup>

Hay que distinguir entre las garantías que se encuentran transcritas en las Constituciones Locales de la Constitución Federal, y de aquellas que no tienen una referencia específica en ésta al decir del maestro Tena Ramírez.

...Las garantías individuales, en relación con la autoridad, están consignadas en la Constitución Federal a título de restricciones, ya sea en su contenido o en su número.

La regla que debe regir las constituciones de los Estados, es que no contravengan la Constitución Federal, esto quiere decir que si es viable que establezcan ciertas garantías específicas, que puedan derivar de las que ya se encuentran señaladas en la misma Constitución Federal,

---

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 181.

TECIC CON  
FALLA DE ORIGEN

esto es con la finalidad de hacer accesible la protección constitucional a todas las personas que se encuentren en ciertas y determinadas circunstancias particulares.

Así por ejemplo, el artículo 8º de la Constitución Federal, establece que los funcionarios y los empleados públicos tienen que acordar las peticiones en breve término, lo que da margen a que de manera subjetiva las autoridades califiquen el tiempo que prudentemente estimen necesario para acordar las promociones; a este respecto según tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en breve termino no puede exceder de cuatro meses.

**PETICION. TERMINO PARA EMITIR ÉL ACUERDO.** *La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*de esta tesis no se desprende que deben pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8º de la constitución federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto.*

**DERECHO DE PETICION.** *Al establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis*

*Jurisprudenciales administrativas 188 y 190 del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que la falta de contestación al peticionario en cuatro meses origina el consiguiente agravio constitucional y que debe comunicarse la resolución definitiva del procedimiento respectivo, procede revocar en el caso el fallo del Juez Federal que estimo infundados los conceptos aducidos porque ya se realizaban los tramites necesarios con objeto de emitir opinión, a fin de que el Procurador Fiscal de la Federación apremie al jefe de la oficina Federal de hacienda, responsable remita desde luego las constancias*

COPIA CON  
DE ORIGEN

*necesarias para que a la brevedad posible opine y sea resuelta la gestión tercerista respectiva* <sup>6</sup>

Cabe destacar que en la Constitución del Estado de Chihuahua, en el artículo 9º se prevé el plazo de ocho días para dar respuesta a la petición del gobernado, y en la Constitución de Oaxaca, el artículo 13 especifica el término de diez días, al respecto es conveniente señalar que cuando las leyes ordinarias establezcan los términos para proveer las peticiones se debe estar a estos, y además de no existir una ley ordinaria o reglamento que establezca el plazo que tiene la autoridad para acordar la petición, se tiene que observar como en los Estados de Chihuahua y Oaxaca el plazo que establecen las respectivas Constituciones Políticas, que es más favorable para los gobernados, que lo que se estatuye en la jurisprudencia, aun cuando se puede presentar el inconveniente de que si las autoridades no acataran Esa garantía individual, el particular prácticamente estaría en serias dificultades para hacer que se respete, en atención a que en un caso

<sup>6</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo III, Parte SCJN, Segunda Sala, Sexta Época, Jurisprudencia: 132, Pág. 90.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

como este, no-se violentaría el Pacto Federal, y por lo tanto no se daría el presupuesto necesario para ocurrir al juicio de amparo indirecto, por faltar el requisito que prevé el artículo 103 fracción I de la Constitución Federal y 116, fracción V de la Ley de Amparo.

Se estima que en tiempos actuales esta jurisprudencia prácticamente ha quedado rebasada, porque tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales cuentan con la tecnología apropiada para proveer y notificar oportunamente a los particulares, como pueden ser el fax el que en la mayoría de los Tribunales Federales ya se utiliza, también puede ser el correo electrónico aunado a esto incluso las notificaciones se hacen por boletín judicial, como se hace en el Distrito Federal o en los estrados de los tribunales tratándose de notificaciones personales, como sucede en la legislación procesal civil de algunos Estados. Respecto de autoridades administrativas, realmente no hay razón para que cuenten con un tiempo que no exceda de cuatro meses para acordar, porque aunque la jurisprudencia no establece que las autoridades cuenten con ese plazo simplemente se indica que no deberá exceder de los cuatro meses, quiere decir que de manera prudente se puede considerar el tiempo indispensable para que las

autoridades cumplan con el derecho de petición, y la observación que se hace, es en el sentido de que es demasiado tiempo los cuatro meses a que se refiere la jurisprudencia, porque ¿cabría la posibilidad de que determinada autoridad se le diera como plazo de cuatro meses exactos para que acuerden una petición?.

Lo determinado en las Constituciones de Chihuahua y Oaxaca, es un nítido ejemplo de la posibilidad de que los estados pueden establecer garantías individuales más amplias que son acordes a las circunstancias sociales, para hacer una realidad la tutela constitucional.

Otro ejemplo de lo anteriormente expuesto, lo encontramos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa que establece en su artículo 10 dentro de las prerrogativas del ciudadano sinaloense, ser preferido a los que no sean sinaloenses en toda clase de empleos, cargos y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

El artículo 7º de la constitución del Estado de Chihuahua consagra como garantía individual que toda persona detenida o presa debe ser alimentada por cuenta de los fondos públicos a ese objeto.

Los artículos 2º y 7º de la Constitución de Querétaro Arteaga determinan:

**ARTICULO 2:** Además de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Querétaro, toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en su territorio, gozará de los que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

**ARTICULO 7º:** La población tiene derecho de estar informada de manera continua y suficiente y sobre las actividades que lleven a cabo las Autoridades, estatales y municipales y, en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

También podemos citar la fracción IV del artículo 12 de la Constitución Política del estado de Puebla que determina: "Las leyes se ocuparan de: IV. La protección de las víctimas de los delitos ..."

Es importante destacar que la fracción de referencia se encuentra en el capítulo III, "De los habitantes del Estado y de la Garantías Sociales", considerándose que propiamente se tutela en la misma el derecho a la protección de las víctimas, como garantía individual y no social, ya que existe indeterminación del particular gobernado y puede ser víctima de los delitos por ende esta no pertenece a una clase social ya definida.

En el primer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se establece la imposibilidad de menoscabar la libertad del hombre por pacto a un cuando el propio ser humano, haya consentido en ello, porque es imperativo para las autoridades respetar las garantías individuales, y son irrenunciables para los particulares, de manera que aun cuando consintieran su violación por convenio, sería un acto a todas luces reprobable y carente de validez y de justicia.

Por su parte, el séptimo párrafo del citado artículo 12, de esa constitución local, establece la igualdad de derecho bajo el régimen

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

matrimonial entre los cónyuges y que el matrimonio y la familia son la base de la sociedad.

En el párrafo noveno del mismo artículo, se establece la protección especial para los menores:

Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección.

Una precisión de la garantía de Igualdad que se desprende del artículo 4º de la Constitución Federal, congruente con la anterior disposición, la propia ley fundamental del Estado de Oaxaca, establece en el párrafo decimoprimer, el orden público en las disposiciones que tutelan a la familia.

Toda medida o disposición protectora de la familia son de orden público.

Una disposición similar se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que en su primer párrafo dispone:

El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.

Así mismo el último párrafo del citado artículo dispone:

Toda medida o disposición protectora de las familias y la niñez se consideran de orden público.

Una obligación impuesta a las autoridades Estatales y Municipales del Estado Libre y Soberano de Querétaro, se encuentran previstas en el artículo 6º de su constitución Política que establece:

Las Autoridades Estatales y Municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentaran la participación de la juventud en las actividades políticas, sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos con el objeto de

44

ESTADO CON  
FALLA DE ORIGEN

facilitare su pleno desarrollo y auspiciaran la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.

Por otra parte el párrafo decimocuarto, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece el impulso a la organización de la juventud:

El Estado impulsara la organización de la juventud, su actividad deportiva y su formación cultural.

El párrafo decimoquinto del precepto legal invocado establece, para el Estado miembro, una obligación atendiendo al concepto de género que se ha desarrollado en los últimos años, lo que significa una tutela especial para les mujeres:

Asimismo, promoverá la organización de las mujeres para sus actividades productivas.

En el párrafo decimosexto se refiere a la obligación del hombre y la mujer de asumir la paternidad y la maternidad, considerando que estos constituyen los pilares de la familia.

Por otra parte en algunas Constituciones Locales como la del Estado de Oaxaca prevén los derechos de los niños y los ancianos, pues en el artículo 12 de la mencionada Constitución se establecen de manera detallada el derecho de los niños, de los ancianos y discapacitados, sin que por este hecho se pueda considerar que se contraviene a la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, porque esto es una forma de consolidar las garantías individuales que prevé la ley fundamental enfatizando a ciertos sectores sociales que merecen atención inmediata o prioritaria, sin desatender las demandas de protección a la población en general.

En efecto el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto de los derechos de los menores de edad, establece:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna en el seno familiar.

El Estado deberá de procurar su buena formación. Así mismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño y evitar los malos tratos.

El menor de edad tiene derecho:

A).- A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física u psíquica por parte de ellos y de la sociedad;

B).- A que se le proporcione educación Básica y a la especial en los casos que se requieran;

C).- A que se le proteja con medidas de seguridad o que garanticen en su caso, su readaptación social;

D).- A no ser explotado en trabajo, y

E).- A no ser separado del hogar, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el párrafo decimonoveno del artículo en comento, dice:

Los ancianos tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación, y debido esparcimiento por parte de sus familiares.

En materia de derecho de los pueblos indígenas los estados que reconocen su composición pluri étnica y multicultural y han elevado a rango constitucional este derecho son los Estados de San Luis Potosí, Oaxaca, Hidalgo y Querétaro de Arteaga.

El artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece en su segundo párrafo:

El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluri cultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida, el bienestar y el desarrollo de los grupos étnicos sociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta en cuanto no contraríen normas de orden público.

Por otra parte el tercer párrafo del mismo artículo dispone:

TERES CON  
FALLA DE ORIGEN

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los poderes del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta las prácticas y costumbres jurídicas de las comunidades indígenas, en los términos que las leyes establezcan.

En este mismo sentido el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca hace referencia al derecho de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas que se expresa como autonomía en tantas partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco jurídico vigente, reconociendo su personalidad jurídica de derecho público y el goce de derechos sociales, además se determina que las costumbres es expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena.

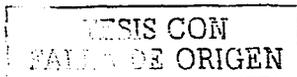
Así mismo establece el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas de sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorio, su participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, sus formas de expresión religiosas y artísticas, la protección de su acervo cultural y en general todos los elementos que configuran su identidad son garantías sociales.

Es de destacarse que el mencionado artículo 16 de la Constitución Oaxaqueña contiene ya una garantía individual del indígena, al señalar: En los juicios que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los Procuradores de Justicia y los Jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomara en consideración dentro del marco de la ley vigente su condición prácticas y costumbres durante el proceso y al dictar sentencia

En este contexto el artículo 138 bis A, de ese ordenamiento, establece la jurisdicción indígena que se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de cada pueblo dentro del marco del orden jurídico vigente y conforme a la ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local.



Es conveniente resaltar que la Constitución del Estado de Oaxaca, con la reforma del 4 de junio de 1998, según decreto 258 que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 6 de junio de 1998, se elevó a rango constitucional los derechos de las comunidades indígenas, lo que constituye una muestra de que a través del federalismo es posible impulsar el desarrollo cultural de las entidades federativas, por lo que es asequible jurídica y políticamente la aplicación de los derechos fundamentales de las Constituciones Locales.

La constitución política del estado de Hidalgo establece en el último párrafo del artículo 5º lo siguiente:

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluri cultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta, en cuanto no contraríen en normas de orden público, así como a que se considere tales rasgos culturales en la justipreciación de los derechos en que participen, mediante criterios de identidad. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

comunidades que lo integran y garantizará a sus componentes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. "Los Poderes del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran en cuenta las prácticas y las costumbres jurídicas de las comunidades jurídicas de las comunidades indígenas en los términos que las propias leyes establezcan".

Bajo este mismo contexto el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga establece:

Las leyes del Estado protegerán el patrimonio cultural de los queretanos. Las autoridades estatales y municipales, con la participación responsable de la sociedad civil, promoverán el rescate, conservación y difusión de la cultura que define al pueblo Queretano.

Las leyes propiciarán el desarrollo económico, político y social de los grupos étnicos de la entidad, sobre la base del respeto a sus lenguas, tradiciones, costumbres, creencias y valores que la caracterizan.

Del análisis realizado a las constituciones locales citadas, queda claro y manifiesto que en el caso de nuestra constitución Política del Estado de Guerrero, requiere de una urgente reforma que garantice de manera

CON  
FUELA DE ORIGEN

amplia y que tutele garantías individuales no previstas en la Carta Suprema, por no contener un capítulo estructurado de garantías individuales, acorde a las costumbres, ideología, idiosincrasia y características que distinguen al Estado de Guerrero de otras Entidades Federativas, como hemos apuntado con anterioridad; ya que aun cuando el maestro Felipe Tena Ramírez señale que resulte innecesario un capítulo de garantías individuales en las constituciones locales, opinamos lo contrario porque al establecerse, se da mayor cobertura a los derechos fundamentales de la persona humana, así mismo se refuerza el mínimo de garantías que establece la Constitución Federal, porque no hay que olvidar que las Constitución General, sólo contiene las máximas fundamentales del país, pero resulta imposible abarcarlas todas, de ahí que se justifica también que las constituciones locales prevean las demás garantías, otra causa más es que de esta forma se fortalece el federalismo, que es la base sobre la cual se encuentra estructurado el Estado Mexicano.

Ahora bien el sólo hecho de una reforma constitucional o local en el sentido que hemos propuesto, sin la existencia de una Sala de control constitucional local, la reforma sería letra muerta, pues no habría un

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tribunal a donde hacer valer estas garantías o derechos que proponemos se eleve a rango constitucional, o bien algunas leyes de carácter estatal o municipal que solo transgredan a la Constitución local y no a la federal, por lo tanto considero que debe crearse una sala Constitucional, de la cual me ocupare en capítulos adelante.

**D).- COMPOSICION DE LOS ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y SU DIVISION DE PODERES.-**

De conformidad con los artículos 40 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Locales, siguen en cuanto a la organización política de estos la clásica división de poderes de J. Jacobo Roussue, que son Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo representado por los Gobernadores, el Legislativo en un Congreso o también llamado desde el punto de vista estrictamente constitucional como Legislaturas locales, y el Judicial en Tribunales Superiores de Justicia que se integran por Magistrados y Jueces de Primera Instancia. En la mayoría de los Estados con la reforma

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

constitucional de mil novecientos noventa y seis, el Consejo de la judicatura forma parte de éste poder.

Es de señalar que en la constitución política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, en su artículo 36 determina:

I.- El Tribunal Superior de Justicia, que se integrará con: Los Tribunales Colegiados en materia Penal, los Tribunales Colegiados en materia Civil, los Tribunales Regionales, el Tribunal de lo Contencioso administrativo y el Tribunal Estatal de conciliación y Arbitraje.

II.- El Tribunal Estatal de Elecciones.

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados menores;

V.- Los Juzgados Auxiliares de los de Primera Instancia y de los menores;

VI.- Los Juzgados de Paz;

VII.- Los Juzgados de comunidad;

VIII.- La Comisión Jurisdiccional de menores infractores;

IX.- Los demás que cree la ley.

En esta Constitución se advierte que se consolida la división de poderes, especialmente en materia jurisdiccional, dado que la nueva estructura del Poder Judicial comprende el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal de Elecciones y la comisión Jurisdiccional de menores infractores.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo determina:

Se deposita el ejercicio del poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero común, en un Tribunal Fiscal Administrativo y en un Tribunal Electoral en los Términos de ésta Constitución y su ley Orgánica.

En cambio en las Constituciones de otros Estados, la Justicia Administrativa y Electoral, está a cargo de Tribunales que no pertenecen al Poder Judicial, como en el caso de nuestro Estado de Guerrero, en donde tenemos un Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sus respectivas Salas, con autonomía e independencia propias, igualmente tenemos a un Tribunal Electoral del

estado, que también tiene autonomía e independencia en sus decisiones, pero que no pertenecen al Poder Judicial del Estado, lo que sin duda, es otra causa que pone en evidencia el atraso que tenemos en el Estado de Guerrero, pues no es posible que existan Tribunales, como el de materia Electoral y el Contencioso Administrativo que no pertenezcan a ninguno de los poderes del Estado, y que sus actuaciones por ese sólo hecho, queden sujeto a los intereses de los Gobiernos en turno, haciendo nugatorio los principios de imparcialidad, objetividad que deben operar en todo acto de autoridad, por lo tanto creo que estos Tribunales deben de pertenecer al Poder Judicial del Estado, pues sólo así, fortaleceremos el federalismo y se hace realidad la verdadera autonomía de las Entidades Federativas.

### **III.- LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION LOCAL.**

La Constitución es la Ley Suprema que rige los destinos de un país, y esto sólo sería un enunciado teórico si sus disposiciones cedieran frente a la manera de conducirse de los particulares y los funcionarios

CON  
FALLA DE ORIGEN

públicos, pero igualmente de las Instituciones Públicas o privadas al organizarse o desarrollar sus actividades. A manera de lo que comenta el Maestro Felipe Tena Ramírez, los individuos así como la Instituciones deben respetar de manera espontánea y natural los principios Constitucionales establecidos en la Carta Magna, pero como esto no sucede con frecuencia, nace la necesidad de buscar mecanismos jurídicos y legales que permitan el respeto íntegro al principio de Supremacía Constitucional.

Y así los distinguidos constitucionalistas, como Emilio Rabasa, para referirse a todo lo anterior, nos habla de la supremacía Judicial, Felipe Tena Ramírez, del Control de la Constitucionalidad; Héctor Fix Zamudio, de la defensa Procesal de la Constitución, indicándonos que igualmente puede llamarse tutela o control, pero prefiriendo el vocablo garantía, George Jellinek, de garantías del derecho público; André Hauriou, de la garantía de las leyes constitucionales, como una consecuencia lógica, del carácter de súper legalidad de las constituciones escritas. Pero en realidad también el termino de la defensa constitucional es apropiado el cual hemos adoptado para el caso.

58

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el devenir histórico de los pueblos es importante mantener un orden jurídico en donde se respeten las garantías sociales, políticas, y jurídicas, así de acuerdo con George Jellinek, en su Obra Teoría General del Estado, señala que las garantías del derecho público son tan distintas como el derecho mismo, en cada época de una cultura y en cada Estado en particular, y así señala tres clases de garantías:

**1.-LAS GARANTÍAS SOCIALES.-** las grandes fuerzas sociales: religión, costumbres, moralidad social, en una palabra la totalidad de las fuerzas culturales, de las fuerzas que estas crean y de los efectos que producen, influyen constantemente en la formación y desenvolvimiento del derecho y aseguran su validez conjuntamente con otras fuerzas. Las garantías sociales, aún cuando son capaces por sí solas de asegurar la validez del derecho, sólo lo garantizan de un modo imperfecto, y, por consiguiente, el derecho mismo resulta imperfecto.

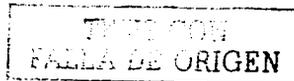
**2.-LAS GARANTÍAS POLÍTICAS.-** consisten en las relaciones reales de poder existentes entre los factores políticos organizados. La

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

garantía política de más importancia en la organización del Estado radica en la naturaleza de la división de poderes. La división de poderes entre los distintos miembros del Estado se ha considerado en todo tiempo como un excelente medio para garantizar el orden existente, si bien con esta división se perseguían otros fines. Sin embargo las garantías políticas tienen de común con las sociales el de no ofrecer una completa seguridad.

**3.- LAS GARANTÍAS JURÍDICAS.-** se distinguen de las sociales y políticas en que sus efectos son susceptibles de un calculo seguro. Con ellas se trata de asegurar de un modo preferente el derecho objetivo o bien el derecho subjetivo.

Para terminar según Jeillinek, las instituciones mediante las cuales estas garantías jurídicas se obtienen, la divide en cuatro clases: a).- de fiscalización o vigilancia, que permite el examen de las acciones de los órganos y miembros del Estado. Se subdividen en fiscalización administrativa (de las autoridades superiores respecto de las inferiores); fiscalización financiera, separada frecuentemente de la administrativa y confiada a las autoridades particulares; y fiscalización parlamentaria,



que se ejerce por la crítica parlamentaria. b).- de responsabilidad individual, que se exige a todo titular de un órgano de Estado, como individuo. c).- la función Jurisdiccional, que corresponde al Estado para la protección del derecho en su totalidad. e).- Los medios jurídicos, que son aquellos que están a la disposición de los súbditos para que puedan conseguir sus derechos públicos.<sup>7</sup>

Para el clásico estudioso del derecho público André Hauriou, señala que para obtener el respeto a la constitución debe distinguirse entre un procedimiento de control político y un procedimiento de control jurisdiccional.

El control operado por un órgano político diferente de la Asamblea Legislativa, puede ser bien el caso de los Senados Guardianes de la Constitución, como lo fueron en los dos períodos Napoleónicos, bajo las Constituciones Francesas del año VIII y de 1852, que no dieron resultados por establecerse bajo un régimen de tipo dictatorial; o bien el

---

<sup>7</sup> Jellinek George, Teoría General del Estado, Ed. Buenos Aires, 1970, Págs. 591 y sgts.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Consejo Constitucional establecido en Francia en 1958, que es en realidad un cuerpo político formado por el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado, en unión de los antiguos Presidentes de la República, quien controla el Parlamento.

Este autor señala que los procedimientos de control jurisdiccional pueden ser mediante Tribunal Especial de justicia, al cual se le crea como guardián de las libertades y el señalador de la ineficiencia de las leyes que infringen estas libertades constitucionalmente garantizadas, como sucedió en los países de Checoslovaquia y Austria en 1920, la España Republicana en 1931, la República Federal Alemana en 1949 y otras; o bien por medio de los Tribunales del Derecho común, como ocurre principalmente en los Estados Unidos de América, quienes aprecian por sí mismos la inconstitucionalidad de una ley supuestamente aplicable al litigio.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Hauriou André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona España, 1971. Págs. 326 y sgts

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para el reconocido jurista Mexicano Héctor Fix Zamudio, debe hacerse una delimitación entre los conceptos de defensa y garantías de la constitución.

En las normas constitucionales se da la doble situación de toda norma jurídica, que se descompone en dos disposiciones complementarias, la primera denominada primaria o principal que dirige a los sujetos jurídicos que deben cumplir su mandato; y la segunda denominada secundaria o sancionadora, que se endereza hacia un órgano del Estado encargado de imponer dicho mandato primario, inclusive a través de los medios de coacción establecidos.

Algunas de las normas constitucionales carecen de normas secundarias, ya que sólo constan de una formulación imperativa, aunque la tendencia evolutiva tiende a disminuir dichas normas sin sanción.

Cuando las normas constitucionales están provistas del segundo término de la relación, es indudable que requieren de un conjunto de normas de carácter procesal que determinan la trayectoria que debe

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

seguir el órgano encargado de imponer el cuerpo de normas instrumentales constituye la garantía de las normas primarias constitucionales.

La norma secundaria dirigida al órgano que debe imponer el mandato de la ley constituye una disposición de carácter judicial porque establece la conducta que el órgano Estatal debe seguir para imponer la sanción.

Por lo tanto, las garantías de las normas supremas son aquellas de carácter judicial formal que establecen la actuación del poder, que debe imponer la voluntad del constituyente.<sup>9</sup>

De todo el anterior resumen respecto de las ideas en relación con los sistemas y procedimientos para evitar las violaciones al orden constitucional o de la forma de restablecer este cuando se haya roto, podemos concluir que en tres formas principales se defiende la

---

<sup>9</sup> Fix Zamudio Héctor, el Juicio de Amparo, Ed. U.N.A.M., México 1964, Págs. 52 y sgts.

constitución: Mediante factores sociales o culturales, que se traducen en un respeto voluntario del orden que se ha establecido; por factores políticos, creados en las propias constituciones, que nos proporcionan la estructura o principios funcionales del Estado, y que arrancan principalmente de las ideas del Varón de Montesquieu, es decir de la división de poderes, que aparecen en las constituciones modernas; y finalmente mediante sistemas jurídicos, que crean instrumentos para restaurar el orden constitucional violado.

#### **A).- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

La mayoría de los tratadistas de derecho constitucional coinciden en un aspecto común: considerar a la constitución como norma fundamental de un orden jurídico. De esta cualidad de la constitución, surge uno de los principios de mayor trascendencia para el derecho, como lo es el denominado principio de supremacía constitucional; cuyos antecedentes más significativos son los siguientes:

Para Mauro Cappelletti, los antecedentes del principio de supremacía constitucional, se remontan a antiguos ordenes jurídicos como el Ateniese, aún cuando no existían propiamente lo que hoy conocemos como constitución, los atenienses, distinguían entre los *nomoi*, o sea las leyes, y los *psefismata*, que eran lo que hoy conocemos como decretos, siendo que los *nomoi* tenían un carácter que podría aproximarse a las modernas constituciones, toda vez que sólo podían ser modificados bajo un procedimiento especial y, además, los Jueces no estaban obligados a aplicar los *psefismata* (decretos), si contradecían a los *nomoi*.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Cappelletti, Mauro. *El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado*, México, Ed. U.N.A.M., 1966. Pp.21-23

TRAMITACION  
FALLA DE ORIGEN

Otro antecedente más del principio en estudio, se encuentra según el constitucionalista Jorge Carpizo, en la Edad Media, consistente en la existencia del derecho natural como orden superior al derecho positivo. Así mismo señala, que los juristas de la Escuela del Derecho Natural de los siglos XVII y XVIII, clasificaron a las leyes en fundamentales y ordinarias; siendo las primeras superiores a las segundas.<sup>11</sup>

En nuestro país el principio de Supremacía Constitucional ha sido establecido por las distintas leyes fundamentales que han regido su vida jurídica desde la Constitución de 1824.<sup>12</sup>

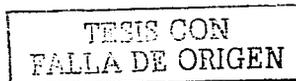
De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el principio de supremacía constitucional es la cualidad de la constitución de fungir

---

<sup>11</sup> Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, 3ª edición, México, Ed. Porrúa. 1991. P. 3.

<sup>12</sup> Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, 3ª edición, México, Ed. Porrúa. 1991. P. 3.

En la publicación "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES" de la Cámara de Diputados del H: Congreso de la Unión. Se señala que este principio se advierte desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814. Al respecto el Maestro Héctor Fix Zamudio ha manifestado que éste documento fue la primera Constitución que tuvo vigencia en México, así fuera solo en el territorio dominado por los Insurgentes que luchaban por la Independencia.



como la norma jurídica positiva superior que da validez y nulidad a un orden jurídico nacional.<sup>13</sup>

Uno de los grandes exponentes del principio de supremacía Constitucional fue el Dr. Hans Kelsen, quien en su obra Teoría Pura del Derecho, sostiene que el orden jurídico de un país se encuentra estructurado escalonadamente en forma piramidal, en cuya cúspide se localiza la norma hipotética fundamental, de la cual deriva la validez del todo el orden jurídico nacional. De tal manera que el orden jurídico no se integra por normas de un mismo nivel, sino que se encuentran jerarquizadas, distinguiéndose entre las normas primarias o fundamentales y las secundarias o derivadas.

Cabe destacar, que en México uno de los grandes defensores del principio de supremacía constitucional, fue el jurista José María Iglesias, quien sostuvo el lema: **"sobre la constitución nada; nadie sobre la constitución"**. Igualmente del análisis del artículo 133 de la Constitución Mexicana, se infieren los aspectos esenciales que

---

<sup>13</sup> Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo p-z, 5ª edición, México, Ed. Porrúa, 1992, p. 3023.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

caracterizan al principio de supremacía constitucional a saber, a).- La Constitución Federal es la Ley suprema y fundamental; y b).- Los ordenamientos jurídicos que deriven de ella, trátense de leyes federales, tratados internacionales o leyes locales, deben ser congruentes con lo dispuesto por la Constitución para que resulten validos.

Al hablarse de la supremacía de la constitución se distingue entre la supremacía material y supremacía formal.

Al respecto el Dr. Mario de la Cueva, habla sobre esto aludiendo a la doctrina del francés Georges Bourdeau, en el sentido de que la supremacía material de la Constitución deriva de la naturaleza intrínseca de las normas que la integran como suma de principios políticos y jurídicos fundamentales y se entiende esa calidad por cuanto todo el orden jurídico y político toma de ella su legitimidad, sigue diciendo el citado autor que en cambio, la supremacía formal es el resultado de su condición de norma dictada por el poder constituyente, de su forma escrita y de su rigidez.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> De la Cueva Mario. Teoría de la Constitución. Ed. Porrúa, México 1982. Pág. 94

De lo anterior, podemos señalar que el principio de supremacía constitucional, en realidad es el principio de principios, o bien es la piedra angular donde descansa nuestro sistema constitucional porque en torno a este principio giran todos los demás principios que pudieran prever las leyes federales, las Constituciones de los Estados o las Leyes secundarias y reglamentarias.

Sin embargo es preciso hacer la siguiente reflexión: el artículo 133 de la Constitución Federal, que consagra el principio de la supremacía de la Ley fundamental, esta compuesto de dos partes: Una que contiene la parte dogmática, y otra en la que impone de manera expresa la observancia del mismo a los Jueces de cada Estado, estimó que esta segunda parte del mencionado precepto constitucional es incompleta, ya que no alude a las demás autoridades distintas de los jueces locales, como obligadas a acatar preferentemente la Constitución sobre disposiciones secundarias que la contraríen, además, tampoco en dicha segunda parte se expresa que la Constitución debe ser acatada con preferencia a las leyes federales, cualquiera que sea su naturaleza.

Estas dos omisiones notorias que afectan al artículo 133 constitucional en cuanto que no previene que toda autoridad del Estado debe observar preferentemente las disposiciones de la Ley fundamental sobre las secundarias, ni establece dicha obligación en el caso de que las normas contraventoras sean de índole federal, pueden subsanarse mediante una recta interpretación del aludido precepto, tomando en cuenta el principio de supremacía constitucional tal como se ha expuesto con antelación y coonestando aquél con la disposición contenida en el artículo 128 del Código Supremo, que ordena: *"Todo funcionario público, sin acepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestara la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."*

En efecto, el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contrarie, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales. De lo contrario, esto es, dicho principio sólo operara frente a una sola categoría de autoridades y ante cierta índole de leyes, la observancia de la Constitución sería tan relativa, que prácticamente

se rompería el régimen por ella instituido. Por otra parte, si en artículo 128 constitucional se impone a todo funcionario la obligación de guardar sin distingos de ninguna especie la Constitución, es evidente que la intención del legislador constituyente fue en el sentido de revestir al ordenamiento supremo de primacía aplicativa sobre cualquier norma secundaria, así como de constreñir a toda autoridad, y no sólo a los jueces locales como inexplicablemente se expresa en el artículo 133, a acatar los mandatos de la ley fundamental contra disposiciones no constitucionales que la contraríen.

A manera de referencia histórica, debemos recordar que el principio de supremacía constitucional se consagró en los diferentes documentos jurídicos fundamentales por medio de los cuales se adoptó la forma federal de Estado para nuestro país. Así, en el artículo 24 del *Acta Constitutiva de la federación* de 31 de enero de 1824, se dispuso que "Las Constituciones de los Estados no podan oponerse a esta Acta ni a lo que se establezca en la Constitución General; por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última". En el Código político de 1824, el consabido principio se proclamó en su artículo 161, fracción III, como obligación de los Estados en el sentido "De guardar y hacer

guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera". La Constitución federal de 1857, en su artículo 126, de manera enfática declaró el principio de supremacía constitucional, estableciendo que dicha Constitución, "las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieran o que se hicieran por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión", y que "los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En el Congreso de Querétaro, el invocado artículo 126 fue convertido literalmente en el artículo 133 de la Constitución vigente, sin que, por otra parte, el principio de supremacía constitucional que consagra se hubiese incluido en el proyecto presentado por don Venustiano Carranza. Nuestro actual precepto fue reformado en el año de 1934, sin alterarse su sentido, mediante las adiciones consistentes en la declaración de que los tratados internacionales debiesen estar de acuerdo con la Constitución y ser aprobados por el Senado y de que los jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a las leyes emanadas de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

las mismas y a dichos tratados, "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

A manera de resumen debemos decir que la figura de la Supremacía Constitucional es un principio aceptado por nuestro sistema jurídico lo que quiere decir, que no existe duda alguna respecto de que la Constitución es la Ley de Leyes (Ley Suprema), aunque vale decir que en sentido gramatical la primera parte del artículo 133 Constitucional, no dice que la Constitución es la Ley Suprema, sino que dice "...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

Como se puede observar gramaticalmente no se señala a la Constitución como la única Ley Suprema, sino que también incluyen los tratados y las Leyes del Congreso de la Unión como leyes suprema, sin

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

embargo lo anterior ya fue objeto de debate y discusión por el Poder Judicial de la Federación como Órgano de Interpretación de las Leyes en la tesis de Jurisprudencia PLXXVII/99, visible en la página 46 del tomo X-noviembre de 1999 que dice :

**"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto de la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la constitución y ser aprobadas por un Órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben de estar de acuerdo con la Ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la Jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: Supremacía**

75

TRATADO CON  
FALLA DE ORIGEN

*del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "Leyes constitucionales"; y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante esta Suprema Corte de justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho Federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado,*

**sino que por mandato expreso el propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena: "... Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados..." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a Diciembre de 1992, página 27, de rubro "...LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA...". Sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato de Controladores de Transito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.<sup>15</sup>**

Con el criterio sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda claro que la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión, y por lo tanto no existe duda alguna respecto de su supremacía Constitucional.

**B) CONTROL DE LEGALIDAD.**-El control de legalidad, consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que los poderes Ejecutivo y Judicial cometan por medio de un acto a una ley ordinaria que se traduzcan en una violación a aquella.

Este principio el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México lo define de la siguiente manera "...*El principio de*

<sup>15</sup> Góngora Pimentel GENARO.- Introducción al Juicio de Amparo, Octava Edición Actualizada, Editorial Porrúa,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Legalidad establece que todo acto de los Órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los Órganos estatales al Derecho ; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal<sup>16</sup>*

Es importante señalar que en materia constitucional, a veces se suele confundir el control de legalidad con el control de constitucionalidad, sin embargo, creo que todo acto constitucional, o que se haga conforme a la constitución, es legal, pero no todo acto que se considere legal necesariamente es constitucional, pues no hay que olvidar que existen Tribunales constitucionales o que son defensores de la constitución y otros, que son Tribunales de legalidad, es decir, que sus actos lo ciñen estrictamente a sus leyes locales, aunque pareciera claro que en este supuesto, sin duda alguna los Tribunales de legalidad deberán ajustar sus actos a la Constitución general de la República, por disposición expresa del artículo 133 Constitucional, pero cabe

<sup>16</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México Op. Cit.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

preguntar, ¿ que sucede si un Tribunal Local no aplica su ley ordinaria puede incurrir en responsabilidad?, ya que conforme al control concentrado de las normas que opera en nuestro sistema jurídico mexicano a estos tribunales (locales) no les está permitido declarar la inconstitucionalidad de una ley, por ser facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo que establece el artículo 105 de nuestra carta fundamental, y mucho menos dejar de aplicar una norma ordinaria por considerarla inconstitucional, por lo tanto el Tribunal de legalidad debe aplicar su ley local y esperar a que el Tribunal constitucional declare que la norma que aplicó la autoridad local es inconstitucional.

Lo anterior pareciera que se violenta la prontitud, la expedites o celeridad con que se debe impartir justicia, sin embargo, si en la interpretación de las normas operara el control difuso, se daría múltiples interpretaciones a las normas por parte de los Tribunales locales, lo que sin duda no habría certeza y seguridad en la impartición de justicia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**C) CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.** El control de la constitucionalidad consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental, para conocer de violaciones que cualquier órgano del Estado, por medio de un acto de autoridad transgreda directamente a la Ley Fundamental.

Por ser trascendente para nuestro planteamiento de la presente tesis, haremos un breve bosquejo histórico, a cerca del control constitucional, para posteriormente proponerlo a nivel local.

En Francia, la idea que esta en la base de que ha sido excluida la posibilidad de un control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes, ha sido principalmente la de la separación de los poderes y de la consiguiente inoportunidad de cualquier interferencia del poder judicial en la actividad legislativa de las asambleas populares; en los países socialistas, la idea base es por el contrario precisamente la de la negación de la doctrina burguesa de la separación de los poderes, que

se quieren reunidos en un único órgano supremo, de directa emanación popular. Por tanto, las leyes, emanando de tal órgano supremo cuyos componentes han sido electos por el pueblo, representan la voluntad del entero pueblo soberano, y es precisamente de este principio de la unidad de los poderes y de la supremacía del pueblo que descende, como corolario, la inadmisibilidad, para los ordenamientos de tipo socialista, de un control de constitucionalidad que sea cumplido por órganos extraparlamentarios, estructurado sobre el tipo del ofrecido por las experiencias jurídicas de los países de la Europa Occidental y de los Estados Unidos de América.

Por otra parte, es necesario no olvidar tampoco la diversidad con la cual es entendida, en Oriente y en Occidente, la idea misma de Constitución. Mientras ésta es considerada, en la Europa occidental, como un conjunto de reglas y de principios tendenciosamente permanentes, que expresan las normas de valor más elevado de todo el ordenamiento estatal así como la voluntad o el programa de su realización concreta, la situación se presenta en términos bastantes diversos en algunos países socialistas. Aquí, en efecto, la Constitución es concebida más bien como una superestructura de las relaciones

82

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

económicas, como un cuadro de los resultados reunidos que sólo aspira a describir un orden económico-social en acto. De ahí resulta que la Constitución en sentido material y la Constitución en sentido formal, o sea la situación determinada por las fuerzas reales políticas dominantes en una sociedad socialista, por un lado, y el texto escrito de la ley fundamental, por el otro, deberían reflejarse fielmente la una en la otra. De esto nace empero también la posibilidad de que un decreto o una ordenanza, muden en un cierto momento, el orden económico-social hasta entonces existente y que la Constitución se adecue allí formalmente sólo en un momento sucesivo, cuando, con el procedimiento especial establecido para su revisión, se venga a ratificar solemnemente la transformación ya realizada.

Todo esto no significa que las Cartas constitucionales de los varios países socialistas ignoren la problemática del control de constitucionalidad, al contrario, ellos la conocen, y la resuelven, naturalmente, con soluciones en armonía con los principios fundamentales del sistema.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, veremos la relación sobre la institución, de origen francés, de la Casación, que, si bien se ha transformado radicalmente después, ha surgido también ella originariamente como institución - no jurisdiccional- de control constitucional. Esta institución, bajo ciertos aspectos no sólo se diferencia, sino directamente contrasta decisivamente con la del control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes, y sin embargo, la Casación es completamente distinta que una institución desprovista de conexiones estrechas y significativas con nuestro tema, los desenvolvimientos históricos de la máxima institución mexicana de garantía constitucional, el juicio de amparo, han sido propiamente, por ejemplo, en el sentido de fundir en él las funciones de la justicia constitucional con la función que en Francia, en Italia y en otros países, es propia por el contrario de la institución diversa y autónoma de la Casación, o sea con la función del control de legalidad, también ella extremadamente importante en un estado de derecho.

La institución de la Casación ha nacido, en Francia con la Revolución. En verdad, como ha demostrado en estudios muy conocidos Piero Calamandrei, la idea de una *querela nullitatis*, o sea de un medio de impugnación, diverso a la apelación, con el cual se

84

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

podiese impugnar ante un juez superior una sentencia afectada de ciertos errores de procedimiento o también de derecho sustancial, se encontraba ya completamente realizada en el derecho estatutario italiano medieval, y después es perfeccionada en el derecho común. Y en Francia, ya antes de la Revolución, encontramos que una *demande en cassation*, bajo ciertos aspectos similares a la querela nullitatis del derecho italiano y común podía proponerse al Soberano, quien tomaba conocimiento de ella a través del Conseil des parties o sea por medio de una sección expresamente especializada en esto, del propio Consejo de Gobierno. Tal *demande en cassation* era dirigida contra las sentencias de los *Parlament*, o sea de los órganos de justicia de la *demande en cassation*, que venía a insertarse por lo tanto en la secular lucha desenvuelta en Francia entre la monarquía concentradora y las tendencias descentralizadoras de los *parlements*, podía dar lugar a la anulación, por parte del soberano, de las sentencias rendidas con violación de ordenanzas reales.

Pero si el arquetipo del actual juicio de casación, puede encontrarse ya en la *querela nullitatis* y en la *demande en cassation* prerrevolucionaria, el verdadero acto de nacimiento de la casación

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

moderna se tiene empero solamente con la legislación y con las ideologías de la Revolución. Las ideologías eran aquellas, teorizadas en los escritos de Rousseau y de Montesquieu, de la omnipotencia de la ley, de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, y de la rígida separación de los poderes en la cual al juez correspondía la sola tarea de aplicar a los casos concretos el texto de la ley, tarea concebida como puramente mecánica y para nada creativa. El Tribunal de *Cassation* fue instituido precisamente por decreto de 27 de noviembre, para controlar que los órganos judiciales, en el ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del poder legislativo sustrayéndose a la estricta y textual observación de las leyes. No obstante el nombre de Tribunal, el Tribunal de *Cassation* tuvo entonces, en el origen, naturaleza esencialmente legislativa y política y de cualquier modo ciertamente no judicial, fue como lo ha definido Calamandrei, "un oficio de naturaleza constitucional, destinado a mantener en su integridad aquél canon de la separación de los poderes", que fue considerado ser "la primera condición para la normal existencia del Estado". Justamente en consideración a su tal función, fue propuesto que el Tribunal de *Cassation* fuese llamado por el contrario *Conseil national pour la conservation des lois*, nombre que ciertamente habría indicado más

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

eficazmente la tarea originaria de aquél órgano, esto es, la tarea de impedir utópicamente, que la interpretación de las leyes volviese a entrar en la esfera de un órgano perteneciente a un poder diverso del legislativo.

El tribunal de *Cassation* fue, en suma, una típica expresión de la desconfianza profunda de los legisladores revolucionarios hacia los jueces franceses, la misma desconfianza que, en los primeros años de la Revolución, los llevó a repetir la absurda tentativa justiniana de prohibir a los jueces todo poder de interpretación de las leyes, reservando tal poder al *Corps législatif* que debía proveer a la interpretación judicial misma mediante decreto a requerimiento de los jueces, cada vez que estos estuviesen con duda sobre el significado de un texto legislativo. Por otra parte, como no debía haber interferencias del poder judicial en la esfera del legislativo, ni siquiera *sub specie interpretationis*, así no debía tampoco acaecer lo contrario, y por tanto el Tribunal de Cassation, aún pudiendo anular, a instancia del sujeto privado, las sentencias que contuviesen debía abstenerse empero después rigurosamente para no usurpar funciones judiciales que no le correspondían a pronunciarse de cualquier modo sobre la interpretación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de la ley o sobre la decisión de la controversia. Para la nueva decisión de la controversia, el Tribunal de *Cassation* reenviaba al llamado juez de reenvío el cual era plenamente libre en su juicio y por lo tanto podía rebelarse también contra la censura de la Casación, repitiendo tal cual la decisión precedente, con la sola consecuencia de que, si también la segunda decisión era sometida después al Tribunal de *Cassation* y casada por este, y el segundo juez de reenvío persistía, sin embargo, en la opinión considerada ilegítima por la casación, en tal caso se volvía necesario el llamado *refere obligatoire* al cuerpo legislativo, el cual publicaba un decreto de interpretación de la ley, vinculante para el tercer juez de reenvío.

Sin la institución de la Casación, empero, haya permanecido en los casi dos siglos de su historia, lo que fue originariamente, en tal caso muy difícilmente podría concebirse una más absoluta e inconciliable contraposición entre la idea que esta en la base de la institución de la Casación, y la idea que inspira por el contrario todo sistema de control judicial de constitucionalidad de las leyes. La primera institución es, por así decir, la incorporación de la idea de la más radical separación de los poderes, donde la "*la loi cest la loi*" y no ya lo que los jueces piensan

SS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ser la ley. La segunda institución, supone por el contrario que sea confiado a órganos judiciales no solamente la tarea de interpretar, aún más allá de la letra, el verdadero sentido de la ley, sino directamente la tarea de juzgar de la validez de las leyes, o sea de su correspondencia a una norma superior a las leyes mismas. La primera institución, la Casación, supone la omnipotencia de la ley positiva, como manifestación de la voluntad suprema de las Asambleas populares la segunda, supone por el contrario la sujeción de la ley ordinaria a una *lex superior*, sustraída a las volubles oscilaciones de una aún ocasional mayoría parlamentaria. La primera institución, en fin, supone la máxima desconfianza, la segunda supone por el contrario la más grande confianza en los jueces, cuando no, directamente, su supremacía en el ordenamiento constitucional del Estado.

En verdad, ya en el inicio del siglo XX, con la atenuación del rigor de las ideologías revolucionarias, también el Tribunal de *Cassation* francés, denominado después *Cour de Cassation*, se viene transformando radicalmente, y es así transformado que penetró en Italia y en otros países, entre los cuales, además de Bélgica, Holanda, Luxemburgo y Grecia, también España, de la cual, por cuanto se debe

suponer, debe haber pasado a México. Reconocido a los jueces por el Código Napoleón, el poder de interpretación de las leyes, la *Cour de Cassation* se convierte verdaderamente en el supremo órgano judicial de control de los errores de derecho cometidos por los jueces inferiores.

Por la ley de 1º de abril de 1837 que abolió también el *refere obligatoire*, y fue dispuesto que verificándose sobre un punto de derecho un contraste entre el primer juez de reenvío y la *Cour de Cassation*, la nueva pronunciación de la Corte emitida en secciones unidas, tuviese ya no solamente un efecto negativo- de anulación-, sino del mismo modo un efecto positivo, vinculante para el segundo juez de reenvío obligado a conformarse a la decisión de la *Cour de Cassation* sobre el punto de derecho juzgado por ella. Entonces, a partir de la ley fundamental del 1º de abril de 1837, "de modo cada vez más decidido y consabido la Corte de casación se volvió lo que ahora es, o sea, la Suprema Corte reguladora de la interpretación jurisprudencial. Esto es, se volvió la Corte ejercitante de aquél control de legalidad, que se distingue todavía obvia y profundamente, y sin embargo no se contrapone, ni es, de ningún modo, inconciliable idealmente aún con un control de la constitucionalidad de las leyes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como podemos observar a través de la historia, el control constitucional, ha sido la base en la que los ciudadanos han tenido acceso a la justicia en mayor importancia, por ello creo que si en otros países, y concretamente en México a nivel Federal a funcionado el control constitucional, con mayor razón debe funcionar a nivel local, pues existen acto de la autoridad estatal o municipal, que muchas veces no se cuenta con un medio de defensa constitucional para impugnarlos ya que, ha todas luces resultan violatorios a los derechos no solo individuales, sino muchas veces a derecho de carácter público, que tienen no sólo los ciudadanos, sino también las personas morales, ya sea privadas u oficiales, derechos que no se encuentran consagrados en las Constituciones federales y estatales, pero que son trascendente para las personas, por ello, y tomando en cuenta la propuesta de elevar a rango constitucional los derechos de los niños, el de los menores infractores, el derecho de las víctimas en materia penal, el derecho de las mujeres víctimas de violencia intra familiar, los derechos de los discapacitados y ancianos, el derecho de las comunidades indígenas, en materia de garantías sociales podemos citar: elevar a rango constitucional los usos y costumbres en materia

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

electoral y reglamentarlos ya que actualmente no se encuentran reglamentados, no obstante que el Código Electoral señala que en la interpretación de las normas electorales deben de tomarse en cuenta y a efecto de que se tenga un tribunal donde hacerlos valer, se propone la creación de una Sala Constitucional Local que pertenezca al Poder Judicial del estado, como más adelante se detallará.

**D).-FACULTAD DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.** La Constitución Política del Estado de Guerrero, en sus artículos 81, 82 y 83 establecen, que el Poder Judicial del Estado, se deposita en un Tribunal Superior de Justicia , y en los demás Tribunales inferiores que establece la Constitución para administrar Justicia en nombre del Estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las leyes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Tribunal Superior de Justicia se integrará con 16 Magistrados Numerarios, y 5 Supernumerarios, quienes duraran en su encargo 6 años, pudiendo ser ratificados, y sólo podrán ser privados de su encargo en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución (Juicio Político)

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o en Salas Civil, Penal y Familiar.

Actualmente en la Ciudad de Chilpancingo Guerrero, existen la Primera Sala Penal, la Primera y la segunda Sala Civil , además de una Sala Familiar, en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, existe hasta hoy sólo una Sala Penal (segunda), en Iguala de la Independencia, existe la Tercera Sala Penal.

En los diferentes Distritos Judiciales en Guerrero, existen Juzgados de Primera Instancia, en algunos casos son por materia, en otros son mixtos, así como en cada Municipio existe un Juzgado de Paz.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una vez que hemos señalado la composición del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, (poder Judicial), observamos que no existe una Sala o un Juez que conozca de las violaciones constitucionales que a nivel local pudieran darse, pues como hemos señalado al inicio de éste trabajo, para hacer realidad el federalismo, se requiere el fortalecimiento político y jurídico de las Entidades Federativas, quienes se rigen en su interior, tanto por Leyes Federales, como por Leyes Estatales, conforme al sistema de competencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así el artículo 40 de la Constitución referida establece “...Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuestas de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental...”

Por su parte el artículo 41 del cuerpo de leyes citado, también señala que “...El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos

**respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal..."**

Así mismo el artículo 124 Constitucional establece que "...Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entiende reservada a los Estados..."

Sin embargo observamos que en el inicio del siglo XXI, es necesario promover un Federalismo moderno, con un mayor acercamiento de la justicia a sus destinatarios, evitando hasta donde sea posible un Federalismo concentrador, como el que en la práctica se ejerce por parte de la federación, por ello considero que las Constituciones de los Estados "federados", deben de dejar de ser documentos que contengan transcripciones literales de las garantías de los individuos sin que tengan la forma de cómo hacerlas valer y peor aun en el caso del Estado de Guerrero, que como hemos visto a lo largo de esta investigación, lo guerrerenses no contamos con garantías individuales propias de nuestro estado.

TRABAJA CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado las Entidades Federativas hoy en día, y siempre tienen la oportunidad de ampliar la gama de garantías individuales, para hacer más accesible la justicia a los habitantes de cada entidad, pero atendiendo a la realidad sociocultural en que viven; así como los aspectos políticos y económicos.

El avance en las instituciones jurídicas, sea de procuración o de administración de justicia de las Entidades Federativas radica en la solidez constitucional, es decir, la real observancia del Estado de Derecho. La jerarquía de las leyes permite la realización de los derechos que como garantías se consagran en las constituciones, no obstante para el respeto de esos derechos, es imprescindible que se establezcan los medios para la defensa de la Constitución Local, porque como hemos señalado, si bien es cierto que, a través del Juicio de Amparo Indirecto, se puede reparar una violación a la Constitución local, cuando a su vez se transgrede la Constitución Federal, pero también es cierto que se pueden dar múltiples casos en que sólo se transgrede la Constitución particular del Estado, por tutelar esta con mayor amplitud aquellas garantías, o bien otras que no se encuentren

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

previstas, pero que resulten imprescindible para el individuo, en cuya hipótesis sería impropcedente el Juicio de Amparo, por no transgredirse un precepto de la Constitución Federal, por lo mismo no habría manera de cómo restituirlo en el goce y disfrute de la garantía violada, surgiendo así la urgente necesidad de regular en las constituciones locales, la forma de controlar la defensa de la misma, cuando autoridades diversas violen garantías establecidas en beneficio del pueblo.

Para hacer real la propuesta anterior, es necesario que se faculten a los Tribunales Superiores de Justicia, para restaurar el orden constitucional, en los casos en que se vulneren derechos fundamentales de los gobernados, específicamente cuando se trate de garantías que no están reguladas en los mismos términos que la Constitución Federal.

Conviene señalar como se hizo en la introducción de este trabajo, que la Constitución vigente de nuestro Estado de Guerrero, no existe un capítulo relativo primero a las garantías individuales, y segundo tampoco existe un capítulo que se refiera a la defensa o control interno

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de la Constitución Política del Estado, y si bien es cierto que el artículo 1º de dicha Constitución, establece "...En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente constitución", también es cierto que una vez de haber revisado el contenido de la misma, no contiene los capítulos antes mencionados, es decir el relativo a las garantías individuales, como tampoco uno que se refiera al control interno de la constitución.

Resulta oportuno citar que cuando de manera concomitante se viola una disposición Constitucional Local y Federal, y especialmente en materia de garantías individuales, el particular puede ocurrir al Juicio de Amparo, y de esta manera indirectamente se puede reparar la violación a la Constitución Local, pero que pasa cuando se violan disposiciones de esta última, sin que se transgreda el pacto federal, aquí el particular estaría imposibilitado para demandar la protección de la Justicia Federal, ya que de conformidad con el artículo 103 fracción I de la Constitución y 116 de la Ley de Amparo, se exige como requisito de procedencia que exista violación de garantías individuales que prevé el pacto federal.

TRAMITE CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien para hacer realidad el control constitucional local, resulta necesario una modificación a nuestra constitución local en materia de garantías individuales y así señalamos las siguientes:

En materia de ampliación de garantías individuales a las constituciones locales, podemos citar los siguientes: los derechos de los niños, el de los menores infractores, el derecho de las víctimas en materia penal, el derecho de las mujeres víctimas de violencia intra familiar, los derechos de los discapacitados y ancianos, el derecho de las comunidades indígenas, en materia de garantías sociales podemos citar: elevar a rango constitucional los usos y costumbres en materia electoral y reglamentarlos ya que actualmente no se encuentran reglamentados, no obstante que el Código Electoral señala que en la interpretación de las normas electorales deben de tomarse en cuenta.

Estos ejemplos permiten poner de manifiesto que el Derecho Estatal debe ampliarse, recogiendo las reglas sociales que rigen la vida de las comunidades, para que lo jurídico y lo infrajurídico tengan una sola identidad en la Constitución, así la exigencia de un control interno en las

99

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Entidades Federativas, permitiría que el ejercicio del poder público se afiance en la democracia, ya que las Constituciones Locales son el instrumento jurídico, que rige el destino político de cada Estado conforme a su propia realidad social; por tanto se debe de propugnar por la existencia de ese control constitucional a través de la Sala correspondiente, ya que sería la forma real y eficaz para frenar la arbitrariedad, el despotismo y los excesos del poder.

En suma es necesario que nuestra Constitución Local cuente con un capítulo de garantías individuales ampliándose con los derechos y garantías de los individuos que se han señalado con antelación, así mismo se establezca un sistema de control interno de la Constitución del Estado, como la Sala Constitucional que se propone su creación, para que de esta manera también se cumpla el ideal del Constituyente de 1917, en el sentido de que los Estados Federados, se organicen jurídica y políticamente en cuanto a su régimen interior, en forma libre y soberana.

En éste tenor, ya estudiosos del Derecho Constitucional se han manifestado sobre la conveniencia de que en los Estados exista un

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tribunal de control constitucional, en este sentido el jurista Antonio Martínez Báez se ha pronunciado a favor, argumentando que "... es procedente que los Tribunales Locales, conozcan de las violaciones Constitucionales en los estados, y que es indebido el monopolio que ejerce el Poder Judicial de la Federación para conocer sobre la inconstitucionalidad de las Leyes..."<sup>17</sup>

Para abordar el tema, es importante señalar que de la segunda parte del artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, se infiere que lo que proponemos si es factible, sin embargo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que la Constitucionalidad de una ley sólo puede examinarla el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo (Amparo contra Leyes), o bien ahora como lo establece el artículo 105 (Acciones de Inconstitucionalidad), en este sentido podemos señalar lo siguiente:

La esencia de la actividad jurisdiccional estriba en la función definidora del derecho aplicable al caso concreto, luego todo juez y en todo

---

<sup>17</sup> Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, tomo IV, número 15, 1942, Pág. 245-248.

TEMAS CON  
FALLA DE ORIGEN

proceso aplicará la norma que juzgue adecuada y en el lance de que ese precepto resulte inconstitucional no lo debe cumplir, pues debe dar preferencia, primacía y prioridad a la ley fundamental. Para que los Jueces locales no pudieran examinar la constitucionalidad de una ley, necesario se requerirá un texto expreso en este sentido, pero no sólo existe, sino que encontramos disposición que obliga al Juez local a respetar la Constitución y a no aplicar las leyes que contravengan cualquier disposición de la Carta Magna como lo refiere el artículo 133 constitucional referido, al señalar textualmente lo siguiente: **Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**

Creo que no es fácil, dilucidar este problema, sin embargo en los momentos actuales, la sociedad pide justicia, y si para llegar a la justicia, tenemos que hacer un sin número de actos solemnes, como en el derecho romano, ( ACCIONES DE LA LEY), creo que estamos retrocediendo, porque esperar que sólo los tribunales constitucionales sean competente para conocer los actos de los estados y sobre todo cuando se violente la constitución local, equivale a tener un monopolio

102

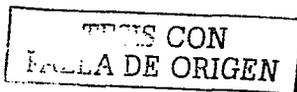
RECIBO CON  
FALLA DE ORIGEN

en la federación respecto de la administración de justicia, lo que sin duda alguna resulta un obstáculo al principio que dice que la justicia debe ser pronta y expedita, es decir sin estorbo alguno.

En este mismo contexto se ha pronunciado el Maestro Héctor Fix Zamudio, citado por el Dr. Jorge Carpizo, en su libro titulado Estudios Constitucionales al señalar que "...Fix Zamudio es partidario de que los jueces locales examinen la constitucionalidad de las leyes y con gran claridad expone el mecanismo del recurso de inconstitucionalidad en el que la contraparte del quejoso es el juez común que según el afectado aplicó un precepto anticonstitucional. No se enjuició al poder legislativo por su labor, sino que se analiza la resolución del juez quien, a pesar de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 133, aplicó una norma anticonstitucional..."<sup>18</sup>

El Propio maestro Jorge Carpizo, al hacer una reflexión sobre si las autoridades administrativas también pueden hacer análisis sobre la constitucionalidad de leyes o de actos, y en este sentido, cita a Martínez

<sup>18</sup> Carpizo Jorge.-Estudios Constitucionales, Sexta Edición, Editorial Porrúa.- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, Pág. 26.



Báez, a Gabino Fraga, a Carrillo Flores, Tena Ramírez y a Ignacio Burgoa Orihuela, el citado jurista se pronuncia a favor diciendo: "...Los Tribunales Administrativos si pueden examinar la Constitucionalidad de las leyes porque estos tribunales materialmente realizan funciones jurisdiccionales, son también voz del derecho. Si no admitimos que la autoridad administrativa pueda examinar la constitucionalidad de las leyes, desde el punto de vista teórico se vulneraría la Constitución y desde el punto de vista práctico después vendría el Poder Judicial Federal a llenar y a reparar el entuerto. Pensamos que es preferible que no se cometa entuerto que haya que arreglar..."<sup>19</sup>

Sigue diciendo el ilustre maestro que con mayor razón, pensamos que los jueces locales deben examinar la constitucionalidad de las leyes, pues ellos son parte de la voz viva del derecho y porque si no, se ordena al juez que realice el desaguizado para que después el Poder Judicial de la Federación lo repare, lo que resulta absurdo y encierra un contrasentido.

---

<sup>19</sup> Carpizo Jorge.- Op Cit. Pág. 31.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como hemos visto no es descabellada la idea que se propone en la presente tesis, ya que no es hoy esta propuesta pues afamados estudiosos del derecho constitucional, ya se han pronunciado a este respecto, por lo tanto pasamos a plantear nuestra idea.

#### **IV).-PLANTEAMIENTO DE UNA SALA CONSTITUCIONAL LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

Por disposición constitucional en el artículo 133 Constitucional, todo Juez ( el que juzga) debe ajustar su actuación a la constitución por lo que en materia del fuero común, no sucede como lo pasamos a explicar

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

Para ello tenemos que expresar cuales son los tribunales de legalidad y tribunales de constitucionalidad.

A manera de un bosquejo rápido debo señalar que según el Doctor en Derecho Jorge Carpizo en su libro Nuevos Estudios Constitucionales los Tribunales constitucionales "...su importancia estriba en que son Órganos especializados en la defensa de la Constitución y de los derechos humanos, y examinan si las leyes , actos administrativos o sentencias están de acuerdo con las disposiciones constitucionales , y hacen valer en todo caso la supremacía constitucional con respecto a la totalidad del orden jurídico, con lo cual se fortalece todo el sistema jurídico del país y se reafirma que la vida social y política tiene que correr por los cauces normativos, específicamente, los constitucionales. Así mismo los Tribunales constitucionales, son la mejor defensa jurídica que se conoce de los derechos humanos..."<sup>20</sup>

Los Tribunales de Constitucionalidad, son aquellos facultados por la Constitución para poder hacer un estudio sobre la constitucionalidad o

<sup>20</sup> Carpizo Jorge.- Nuevos Estudios Constitucionales, Primera Edición, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000, Pág. 28.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la inconstitucionalidad de un acto o de una ley, en México los facultados sólo son los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Sala o en pleno, fuera de ello no se admite legalmente que otros tribunales realicen tales funciones, atendiendo al control concentrado de interpretación de las normas, pues el control difuso, no está permitido.

Los Tribunales de Legalidad, son todos los Tribunales del fuero común, ya sea civiles o militares, pues estos tribunales en sus actuaciones sólo aplican la ley ordinaria, es decir se basan en las leyes que en cada estado exista, no obstante de que por mandato constitucional cuando exista una ley ordinaria que contradiga a la constitución debe dársele preferencia a la constitución, sin embargo esto es sólo una utopía en razón de que como estos tribunales no pueden juzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o de la ley, y solo se concretan a aplicarlas, jamás se van a dar cuenta, si la ley que aplican o si el acto impugnado del cual conocen es contrario a la constitución por razón del control concentrado que ejerce el Poder Judicial de la federación, por tanto lo señalado en el artículo 133 constitucional a nivel local y tratándose de los tribunales locales no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

puede llevar a cabo mientras exista el monopolio que ejerce el Poder Judicial de la federación.

Una vez hecho lo anterior, considero y soy partidario, de que en nuestro Estado de Guerrero, y porque no decirlo en todos los Estado, debe de existir en el Poder Judicial una Sala constitucional, presidida por un Magistrado, un Secretario de Acuerdos y por lo menos cinco Secretarios de Estudio y Cuenta, los actuarios necesarios, además del personal administrativo que el presupuesto permita, para que conozcan de todas las violaciones a las leyes, actos o derechos que no se puedan impugnar a través del Juicio de Amparo, en razón de no encontrarse en los supuestos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, con excepción de la materia electoral claro está, ya que existe para estos casos el Tribunal Electoral del Estado, el cual de paso, también debería de integrarse al Poder Judicial del Estado.

Así también debe de modificarse o agregarse en el texto de nuestra constitución política del Estado de Guerrero, un capítulo de garantías individuales, en donde se eleven a rango constitucional los siguientes derechos: : los derechos de los niños, el de los menores infractores, el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

derecho de las víctimas en materia penal, el derecho de las mujeres víctimas de violencia intra familiar, los derechos de los discapacitados y ancianos, el derecho de las comunidades indígenas, en materia de garantías sociales podemos citar: elevar a rango constitucional los usos y costumbres en materia electoral y reglamentarlos ya que actualmente no se encuentran reglamentados, no obstante que el Código Electoral señala que en la interpretación de las normas electorales deben de tomarse en cuenta . Además de que se permita que esta Sala de Control Constitucional Local, conozca de la aplicación de normas Estatales o Municipales, como el bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento de sesión del Cabildo de un Municipio o la propia ley Orgánica del Municipio, y porque no la propia ley Orgánica de la administración pública estatal, entre otras, que sean contraria a la Constitución Local y que de alguna manera no violenten el pacto federal, y que esta acción sólo se reserve a particulares, siguiendo así el fin último del derecho que es la Justicia .

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para lo anterior señalamos los siguientes lineamientos que deben tomarse en cuenta como eje para la creación de la Sala de control constitucional local.

**A).- OBJETIVOS.-** El Objetivo primordial, es la actividad judicial realizada por Tribunales especializados o por tribunales ordinarios, ya sea practicada de manera concentrada o difusa, con el fin de hacer respetar la constitución local y no sólo sea un texto muerto .

Para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes y de todo acto público en general e impedir que éstos produzcan efectos, es necesario, que exista una autoridad o un órgano competente y unos procedimientos especiales. Si estos no existen, la superioridad constitucional no pasará de ser una simple afirmación, un principio teórico o un mandamiento ético.

En México, como hemos ya señalado, el órgano encargado de hacer lo propio es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estado de Veracruz el Tribunal Superior de Justicia a través de su Sala Constitucional, porque en Guerrero no?

Es interesante hacer notar que, aun cuando en algunas Constituciones de las Entidades Federativas, se establece como una de las funciones del Poder Judicial la de vigilar el respeto a la Constitución y leyes locales, no existe un medio de control de la constitucionalidad estatal (con excepción a la tratada en líneas precedentes) y consecuentemente toda violación a este sistema local efectuada por las autoridades locales sólo puede ser enmendada a petición de parte, mediante el juicio de amparo.

La excepción es la que tratamos referida a la justicia administrativa local pero no se trata exactamente del tema de la defensa de la constitucionalidad estatal. En tal virtud, y estimando que el Supremo Tribunal de Justicia de los Estados es el organismo que debe vigilar el respeto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales locales, sería deseable el establecimiento de un procedimiento para que los ciudadanos pudieran ejercer acción para enmendar cualquier violación constitucional estatal. Esto es lo que se

111

PRECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

propone en este trabajo, con el fin de que el sistema judicial en el Estado de Guerrero, sea completo y esta acción constitucional pueda ser ejercida por los ciudadanos Guerrerenses.

**B).- SUSTENTO LEGAL O NATURALEZA JURIDICA.** La razón de ser de la Sala Constitucional, debe tener su sustento desde luego no sólo en la constitución Local, sino también a nivel federal, para lo cual deberán reformarse o adicionarse, los artículos 103, 107, 116, y 133 Constitucional, éste último deberá precisar claramente que la Sala Constitucional tiene facultad para conocer sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos de autoridad o Leyes de carácter Estatal o Municipal, la Ley de Amparo en el artículo 158 (Procedencia del Amparo Directo). 166 (Requisitos de la Demanda de Amparo Directo).

En el Caso de la Constitución Política del Estado de Guerrero, debe reformarse o adicionarse los artículos 83, 88, 89 y por supuesto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como su reglamento interno, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y por último se debe

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

agregar a la constitución local el capítulo correspondiente a las garantías individuales donde se eleven a rango constitucional derechos individuales, que la carta magna no contiene y que ya hemos señalado con anterioridad.

**C).- INTEGRACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL.-**

La Sala Constitucional, debe integrarse con un Magistrado, un Secretario General de Acuerdos, cinco Secretarios de Estudio y Cuenta como Mínimo, los Actuarios necesarios, así como el número de empleados administrativo que el presupuesto lo permita, y por lógica sus resoluciones serán unitarias, y sólo debe permitirse como medio de impugnación contra estas el Amparo Directo, que deben conocer los Tribunales Colegiados de Circuitos

**D).- CARACTERÍSTICAS Y ATRIBUCIONES.-**

Las principales características de la Sala Constitucional cuya existencia se propone, en lo referente a su naturaleza jurídica y facultades serían las siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- a) Se ubicaría dentro del Poder Judicial del Estado, en el entendido que la Sala Constitucional será el Órgano especializado y máxima autoridad en la materia Constitucional, el cual se maneja bajo una sola unidad administrativa.
  
- b) Se trataría de una Sala que garantizaría la supremacía y control de la constitución local, mediante su interpretación y anulación de leyes o decretos contrarios a ella, proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Guerrero se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente.
  
- c) Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente.

CON  
FALLA DE ORIGEN

d) Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa, en lo que toca a su régimen interior, es decir, como sala constitucional.

e) Conocer del juicio político como órgano de sentencia, a través del recurso constitucional correspondiente, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

f).- conocer del recurso constitucional correspondiente, cuando se interpongan para hacer respetar las garantías individuales que la constitución política del Estado de Guerrero establezca en su apartado correspondiente, claro está una vez reformada, ya que como se ha dicho actualmente no contiene ningún capítulo al respecto.

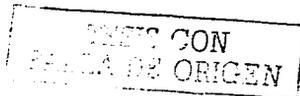
g).-Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estado y de los Municipios, en los términos que señale la ley;  
resolver los conflictos de competencia que surjan entre los  
Tribunales y Juzgados;

h).-Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones  
formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando  
tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley  
local, en el proceso sobre las peticiones tendrán efectos  
suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor  
de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley,  
salvo en el caso de que se trate de un procedimiento de orden  
público, el cual deberá resolverse a la mayor brevedad posible.

l).- El Magistrado de la Sala Constitucional, no podrá ser  
recusado, pero podrá excusarse cuando se encuentre en los  
supuestos en que están los Magistrados del Tribunal Superior de  
Justicia del Estado, en ese caso, y por esa única vez el  
expediente se turnará al pleno del Tribunal Superior de Justicia,  
para que se designe a un Magistrado numerario o  
supernumerario y resuelva el asunto planteado.



J).- y las demás atribuciones que le señale la constitución y las Leyes Ordinarias respectivas.

**E).- RESOLUCIONES.-** Las resoluciones que dicte la Sala Constitucional Local, se resolverán en forma unitaria, ya que sólo se integra con un Magistrado.

**F).- DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL.-** Las resoluciones de la Sala de Control Constitucional, causaran ejecutoria por Ministerio de ley, y sólo permite impugnarlas a través del Juicio de Amparo Directo en los términos de los artículos 103, 107 de la Carta Magna, así como el artículo 158, y 166 de la Ley de Amparo.

Los anteriores lineamientos, sólo son un parte aguas, con los que en un futuro, los Legisladores, los procuradores, los administradores de justicia y la sociedad en su conjunto, pondrán interés en la creación de una Sala de control Constitucional local,

FIN CON  
FALLA DE ORIGEN

pues su existencia en los Estados se justifica, ya que contribuye a que el federalismo se fortalezca y se haga realidad el estado de derecho que todos los gobernantes usan de bandera ante los gobernados.

Si hoy en día nos encontramos inmerso en un mundo de cambios vertiginosos tanto en lo político como en lo económico, en lo social, en lo cultural, porque no en lo jurídico, pues el derecho debe ir a la par con los cambios que sufre la sociedad, y no ser sólo un derecho vigente, sino también un derecho positivo.

Algunas de las mayores preocupaciones se encuadran precisamente en el derecho constitucional, como es el caso del fortalecimiento verdadero del federalismo, de los poderes de los estados, de las garantías constitucionales de los ciudadanos, de las instituciones de gobierno que nos imparten justicia.

Espero que el presente trabajo sirva como un aliento o quizás como una iniciativa, que el día de mañana se perfeccione en bien de la sociedad Guerrerense.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No debemos olvidar, que el estudio de las instituciones y de la sociedad misma, debe ser incansable, y por la característica de ser dinámica el derecho debe ir a la par, pues una sociedad sin instituciones de derecho bien cimentada, es una sociedad sin progreso.

*Esto es lo que, un día en la historia  
de México, tuvo que hacerse,  
Para que todo sistema jurídico  
se respetara, y todos los ciudadanos  
vivieran con **SEGURIDAD** en  
sus actuaciones.*  
**DAVID DORANTES VAZQUEZ.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **V.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.**

### **A).- CONCLUSIONES.**

Sin duda alguna, el avance en todo sistema de justicia, siempre es provechoso para la sociedad, por ello las nuevas generaciones de profesionistas en la materia, los colegios, la misma sociedad, deben pensar y proponer diversas reformas a nuestro ordenamiento jurídico, como el suscrito lo hace hoy, me es difícil concluir en un tema novedoso, porque creo que en este trabajo, no puedo terminar una idea o un anhelo, lo que un día pueda ser realidad, concluir, significa terminar, y en este caso sólo sentamos las primeras bases del conocimiento o de la reforma constitucional que hoy proponemos.

Sin embargo, si quiero dejar claro en este intento de conclusión y de trabajo, que en la manera de que volteemos los ojos a nuestro estado, a nuestra cultura y particularmente nuestro derecho, lo podemos hacer más eficaz a favor de los ciudadanos

guerrerense, creo que toda persona si tiene una idea la realiza a favor de tener una superación, no solo personal sino de colectividad.

Pues el abogado, como lo dice el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela en su libro "El Jurista y el simulador del Derecho", el Abogado, debe ser garante de la sociedad y además cultor del derecho. Lo que hoy hicimos y proponemos, responde precisamente a ese espíritu de garante y cultor del derecho.

Que importante para los mexicanos, es fortalecer el federalismo, no sólo porque es uno de los principios en que está inspirada nuestra Carta Magna, sino que de esa manera los estados se autogobiernan, y se hace realidad, lo que por años se han denominado "Estados Libres y Soberanos".

Lo que en este trabajo modesto de tesis se propone, es precisamente contribuir a una reforma legislativa, y que los ciudadanos no vivan en una incertidumbre, sino que lo hagan en una plena confianza de estado de derecho.

Como lo he manifestado me es difícil concluir, pero sólo quiero decir que en la manera de que existan instrumento jurídicos reales y que haya formas de como hacerlos valer a favor de los gobernados, de esta manera avanzaremos a un estado, republicano, democrático y representativo.

## **B).- PROPUESTAS**

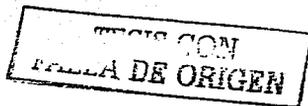
**PRIMERA.**-En el inicio ya del siglo XXI, resulta necesario promover un Federalismo moderno, un mayor acercamiento de la justicia a sus destinatarios, evitando lo posible un Federalismo concentrador, por ello considero que las Constituciones de los Estados "federados", deben de dejar de ser documentos que contengan transcripciones literales de las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

garantías de los individuos sin que tengan la forma de cómo hacerlas valer.

**SEGUNDA.** Las Entidades Federativas hoy en día, tienen la oportunidad de ampliar la gama de garantías individuales, para hacer más accesible la justicia a los habitantes de cada entidad, pero deben hacerlo, atendiendo a la realidad sociocultural en que viven; así como los aspectos políticos y económicos.

**TERCERA.-** El aliento jurídico de las Entidades Federativas radica en la solidez constitucional, es decir, la real observancia del Estado de Derecho. La jerarquía de las leyes permite la realización de los derechos que como garantías se consagran en las constituciones, no obstante para el respeto de esos derechos, es imprescindible que se establezcan los medios para la defensa de la Constitución Local porque a través del Juicio de Amparo Indirecto, se puede reparar una violación a la Constitución local, cuando a su vez se transgreda la Constitución Federal, pero pueden darse múltiples casos en que sólo se transgreda la Constitución particular del Estado, por tutelar esta con mayor amplitud aquellas garantías, o bien otras que no se encuentren



previstas, pero que resulten imprescindible para el individuo, en cuya hipótesis sería improcedente el Juicio de Amparo, por no transgredirse un precepto de la Constitución Federal, por lo mismo no habría manera de cómo restituirlo en el goce y disfrute de la garantía violada,

**CUARTA.-** Atento a lo anterior surge así la urgente necesidad de regular en las constituciones locales, la forma de controlar la defensa de la misma, cuando autoridades diversas violen garantías establecidas en beneficio del pueblo.

**QUINTA.-** Para hacer real la propuesta anterior, es necesario que se faculden a los Tribunales Superiores de Justicia, para restaurar el orden constitucional, en los casos en que se vulneren derechos fundamentales de los gobernados, específicamente cuando se trate de garantías que no están reguladas en los mismos términos que la Constitución Federal creándose una Sala de Control Constitucional Local, con la estructura y funcionamiento que hemos propuesto.

**SEXTA.-** Es importante señalar que la Constitución vigente de nuestro Estado de Guerrero, no existe un capítulo relativo primero a las

124

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

garantías individuales, y segundo tampoco existe un capítulo que se refiera a la defensa o control interno de la Constitución Política del Estado, y si bien es cierto que el artículo 1º de dicha Constitución, establece "...En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y de las señaladas en la presente constitución**, también es cierto que una vez de haber revisado el contenido de la misma, no contiene los capítulos antes mencionados, es decir el relativo a las garantías individuales, como tampoco uno que se refiera al control interno de la constitución.

**SÉPTIMA.-** En materia de ampliación de garantías individuales a las constituciones locales, podemos citar los siguientes: los derechos de los niños, el de los menores infractores, el derecho de las víctimas en materia penal, el derecho de las mujeres víctimas de violencia intra familiar, los derechos de los discapacitados y ancianos, el derecho de las comunidades indígenas, en materia de garantías sociales podemos citar: elevar a rango constitucional los usos y costumbres en materia electoral y reglamentarlos ya que actualmente no se encuentran reglamentados, no obstante que el Código Electoral señala que en la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

interpretación de las normas electorales deben de tomarse en cuenta (artículo 3 ).

**OCTAVO.**-Estos ejemplos permiten poner de manifiesto que el Derecho Estatal debe ampliarse, recogiendo las reglas sociales que rigen la vida de las comunidades, para que lo jurídico y lo infrajurídico tengan una sola identidad en la Constitución, así la exigencia de un control interno en las Entidades Federativas, permitiría que el ejercicio del poder público se afiance en la democracia, ya que las Constituciones Locales son el instrumento jurídico, que rige el destino político de cada Estado conforme a su propia realidad social; por tanto se debe de propugnar por la existencia de ese control constitucional ya que sería la forma real y eficaz para frenar la arbitrariedad, el despotismo y los excesos del poder.

**NOVENA.**- es necesario que nuestra Constitución Local cuente con un capitulo de garantías individuales ampliándose con los derechos y garantías de los individuos que se han señalado con antelación, así mismo se establezca un sistema de control interno de la Constitución del Estado, para que de esta manera también se cumpla el ideal del

126

REGIS CON  
FOLIO DE ORIGEN

Constituyente de 1917, en el sentido de que los Estados Federados, se organicen jurídica y políticamente en cuanto a su régimen interior, en forma libre y soberana.

**DECIMA.-** Se reforme la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de que se cree y se incorpore a este poder, una Sala Constitucional, compuesta en la forma que hemos señalado en este trabajo y con las facultades que se propone.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.-Constitución Política del Estado de Guerrero, Editorial Anaya, México 1999, Pág. 68.
- 2.- Congreso Constituyente 1916-1917, Diario de Debates, tomos I y II. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985
- 3.- TENA RAMIREZ, FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1985, Edición Vigésima Primera Edición, Pág. 22.
- 4.- Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2ª Ed: Porrúa, México, 1989, Pág. 181.
- 5.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo III, Parte SCJN, Segunda Sala, Sexta Época, Jurisprudencia: 132, Pág. 90.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

6.- Jellinek George, Teoría General del Estado, Ed. Buenos Aires, 1970, Págs. 591 y sgts.

7.- Hauriou André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona España, 1971, Págs. 326 y sgts

8.- Fix Zamudio Héctor, el Juicio de Amparo, Ed. U.N.A.M., México 1964, Págs. 52 y sgts.

9.- Cappelletti, Mauro, El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado, México, Ed. U.N.A.M., 1966. Pp.21-23

10.- Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, 3ª edición, México, Ed. Porrúa. 1991. P. 3.

11.- En la publicación "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES" de la Cámara de Diputados del H: Congreso de la Unión. Se señala que este principio se

TESIS CON  
FALIA DE ORIGEN

advierte desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814. Al respecto el Maestro Héctor Fix Zamudio ha manifestado que éste documento fue la primera Constitución que tuvo vigencia en México, así fuera solo en el territorio dominado por los Insurgentes que luchaban por la Independencia.

Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo p-z, 5ª edición, México. Ed. Porrúa, 1992, p. 3023.

12.- De la Cueva Mario. Teoría de la Constitución. Ed. Porrúa, México 1982, Pág. 94

13.- Gongora Pimentel Genaro, Introducción al Juicio de Amparo. Octava edición actualizada, Edit. Porrúa

14.- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia Mex, Tomo IV, Número 15, 1942, Pag. 245-248

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

15.- Carpizo Jorge.- Estudios Constitucionales, Sexta Edición. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. Mex. 1998. Pag. 26

16.- Carpizo Jorge.- Estudios Constitucionales, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Mex. 2000 Pag. 28

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN